



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 113**

**Fecha: 09/08/2021**

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00746	Ejecutivo Singular	LEONEL MAURICIO CEPEDA MADROÑERO vs SEBASTIAN MARTINEZ	Auto fija fecha para remate	06/08/2021
5200141 89001 2017 00586	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs JESUS ALFREDO DELGADO MUÑOZ	Auto nombra curador ad litem	06/08/2021
5200141 89001 2018 00084	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA - RUIZ MIER vs SONIA MARLENY - MENA DE LA CRUZ	Auto termina proceso por pago	06/08/2021
5200141 89001 2019 00236	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs TERESA DE JESUS - CARREÑO DE CASTRO	Auto admite subrogacion	06/08/2021
5200141 89001 2019 00352	Ejecutivo Singular	COMUNA COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL vs DAVID ENRIQUE CHAMORRO DELGADO	Auto decreta medida cautelar	06/08/2021
5200141 89001 2019 00420	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS OMAR ORTEGA vs MANUEL AUGUSTO BOTINA BOTINA	Auto decreta medida cautelar	06/08/2021
5200141 89001 2019 00592	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs LILIANA MABEL PONCE HIDALGO	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	06/08/2021
5200141 89001 2019 00600	Ejecutivo Singular	FANNY JANETH - JURADO ORDOÑES vs JOSE ESTEBAN CORTES ORTEGA	Auto decreta medida cautelar y levanta medida cautelar.	06/08/2021
5200141 89001 2020 00250	Ejecutivo Singular	FABIO ANDRES - MUÑOZ BETANCOURTH vs JANETH MARGARITA - ARELLANO	Auto Corre Traslado	06/08/2021
5200141 89001 2020 00250	Ejecutivo Singular	FABIO ANDRES - MUÑOZ BETANCOURTH vs JANETH MARGARITA - ARELLANO	Auto decreta secuestro	06/08/2021
5200141 89001 2020 00283	Ejecutivo Singular	CARLOS ANTONIO REALPE JIMENEZ vs MARLENE ELVIA PACHAJOA DE REALPE	Auto Corre Traslado	06/08/2021
5200141 89001 2020 00283	Ejecutivo Singular	CARLOS ANTONIO REALPE JIMENEZ vs MARLENE ELVIA PACHAJOA DE REALPE	Auto decreta secuestro	06/08/2021
5200141 89001 2020 00317	Ejecutivo Singular	MAURICIO - RIASCOS vs JUAN CAMILO NAVARRO PARRA	Auto Corre Traslado	06/08/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2020 00499	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE  vs VICTOR ANDRES SALAZAR NOGUERA	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	06/08/2021
5200141 89001 2020 00499	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE  vs VICTOR ANDRES SALAZAR NOGUERA	Auto requiere parte  Demandante	06/08/2021
5200141 89001 2021 00001	Ejecutivo Singular	ANGELA MILENA - BURBANO LÓPEZ  vs FANNY DEL ROSARIO PAZ ERASO	No tiene en cuenta diligencias notificación	06/08/2021
5200141 89001 2021 00176	Ejecutivo Singular	FRANCISCO - CABRERA  vs BRAYAN FERNANDO HERRERA MONCAYO	Auto niega medidas cautelares	06/08/2021
5200141 89001 2021 00305	Ejecutivo Singular	INGRID - ROSERO TUPAZ  vs AMANDA-MORAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/08/2021
5200141 89001 2021 00305	Ejecutivo Singular	INGRID - ROSERO TUPAZ  vs AMANDA-MORAN	Auto decreta medida cautelar	06/08/2021
5200141 89001 2021 00310	Abreviado	YAMID ESTRADA ZAMBRANO  vs MARIA FERNANDA JURADO ESTRADA	Auto admite demanda	06/08/2021
5200141 89001 2021 00335	Ejecutivo Singular	FABIO MAURICIO MORENO SANTACRUZ vs JOSE FRANCISCO POTOSI VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/08/2021
5200141 89001 2021 00335	Ejecutivo Singular	FABIO MAURICIO MORENO SANTACRUZ vs JOSE FRANCISCO POTOSI VARGAS	Auto decreta medida cautelar	06/08/2021
5200141 89001 2021 00358	Ejecutivo Singular	EWARD JAVIER GUERRERO MUÑOZ  vs ARACELLY - IBARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/08/2021
5200141 89001 2021 00358	Ejecutivo Singular	EWARD JAVIER GUERRERO MUÑOZ  vs ARACELLY - IBARRA	Auto decreta medida cautelar	06/08/2021
5200141 89001 2021 00379	Ejecutivo Singular	GLADIS DEL CARMEN - ORTIZ BENAVIDES vs CLAUDIA MARINELLA BASTIDAS VILLARREAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/08/2021
5200141 89001 2021 00379	Ejecutivo Singular	GLADIS DEL CARMEN - ORTIZ BENAVIDES vs CLAUDIA MARINELLA BASTIDAS VILLARREAL	Auto decreta medida cautelar	06/08/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/08/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**Informe Secretarial.-** Pasto, 5 de agosto de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se ha solicitado fijar fecha para la audiencia de remate. (Fls. 107 y siguientes). Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00746

Demandante: Leonel Mauricio Cepeda Madroñero

Demandada: Sebastián Martínez y Santiago García

Pasto, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente asunto se advierte que el bien se encuentra embargado, secuestrado y avaluado; que no existen irregularidades o vicios que conlleven a decretar nulidades y que no existen peticiones de levantamiento de medidas cautelares o recursos pendientes por resolver, ni citaciones de terceros acreedores hipotecarios o prendarios sin realizar, razón por la cual es procedente despachar favorablemente la solicitud de remate tal como lo dispone el artículo 448 del C.G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Señalar como fecha para la diligencia de remate de la propiedad que tiene el señor Sebastián Martínez sobre vehículo automotor de placas CFV531, debidamente embargado, secuestrado y avaluado por valor de (\$4.000.000), dentro del presente asunto, el día primero (1) de septiembre de 2021 a las 15:00 horas.

**SEGUNDO.-** La licitación comenzará a las 15:00 horas y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora desde su inicio, será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del automotor.

**TERCERO.-** Los interesados deberán presentar sus ofertas para adquirir el bien subastado previa consignación del 40% del avalúo en la cuenta Nro. 520012051101 que el Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, adjuntando copia legible de la consignación al correo del juzgado [j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), las cuales serán valoradas en la hora de inicio de la diligencia.

Para que tenga lugar el remate, diligencia que se llevara a cabo de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, es deber de los interesados diligenciar el siguiente formulario, o informar en el correo donde aporten sus ofertas, los teléfonos de contacto y correo electrónico, a efectos de remitir el enlace para la conexión virtual.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTIRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u>

**CUARTO.-** Elabórese por el ejecutante el respectivo aviso de remate, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del CGP y publíquese el día domingo por una vez con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en el periódico el TIEMPO o DIARIO DEL SUR o en la emisora RCN, CARACOL o Ecos de Pasto.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 9 de agosto de 2021
Secretario

**Informe Secretarial.-** Pasto, 6 de agosto de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00586

Demandante: Laura Melissa Escobar Albán

Demandados: Jesús Alfredo Delgado y Edilma Gloria Meneses

Pasto, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 9 de octubre de 2018 se ordenó el emplazamiento de los señores Jesús Alfredo Delgado y Edilma Gloria Meneses, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo o El Espectador.

En cumplimiento de lo anterior, se allegó al proceso la página respectiva donde se publicó el listado; de igual forma se observa que al haberse efectuado la publicación se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P. y sin que hubiese comparecido ninguna persona interesada en el presente asunto, el Despacho procederá a la designación de curador ad litem.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**DESIGNAR** al abogado Luis Miguel Martínez Navarro, como Curador Ad Litem de los señores Jesús Alfredo Delgado y Edilma Gloria Meneses, a quien se puede ubicar en la carrera 21 No. 19 – 68 oficina 206, edificio Casa Zambrano de la ciudad de Pasto, celular 3108765475, correo electrónico martineznavarro51@hotmail.com

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 9 de agosto de 2021  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** – Pasto, 6 de agosto de 2021.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares.**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2018-00084

Demandante: María Eugenia Ruiz

Demandada: Sonia Marlene Mena de la Cruz

Pasto (N.), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total y archivo del proceso.

El artículo 461 del C. G. del P., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, y se levantará el embargo de la cuota parte de propiedad de la demandada del inmueble distinguido con folio de matrícula 240-113418, medida que fue puesta a disposición del presente asunto por el embargo del remanente del proceso 2016-00128 que curso en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, ahora Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, toda vez que, revisado el asunto, actualmente no registra embargo de remanentes, en razón de que el registrado fue levantado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia María Eugenia Ruiz frente a Sonia Marlene Mena de la Cruz.

**SEGUNDO.-** En virtud del remanente dejado a disposición del presente asunto por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, ahora Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto **DECRETAR** el levantamiento embargo de la cuota parte de propiedad de la demandada Sonia Marlene Mena de la Cruz del inmueble distinguido con folio de matrícula 240-113418 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, comunicado inicialmente con el oficio 327 del 17 de marzo de 2016 y por el oficio 1052 del 21 de septiembre de 2021. Oficiese.

**TERCERO. - En caso de que la parte ejecutante no los haya entregado directamente, DESGLOSAR** los títulos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con

Secretaria al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

**CUARTO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

Notifico la presente providencia por  
ESTADOS  
Hoy, 9 de agosto de 2021

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 8 de junio de 2021. En la fecha doy al señor juez del presente asunto, con la subrogación a favor del Fondo Nacional de Garantías (Fls. 29 a 45 Cuaderno Principal – Expediente Digital). Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00236

Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.

Demandada: Teresa de Jesús Carreño de Castro

Pasto (N.), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado a esta agencia judicial, por la apoderada del Fondo Nacional de Garantías S.A, en el que solicita se reconozca dentro del proceso como acreedor subrogatario por la suma de \$11.707.221,00, más los intereses moratorios causados desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES**

Según el artículo 1666 del C. C. la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

La subrogación puede ser legal o convencional; la primera opera por ministerio de la ley aún contra la voluntad del acreedor, presentándose en los casos señalados por la ley y especialmente los previstos en el artículo 1668 del C. C.; la convencional se efectúa en virtud de una convención del acreedor, cuando este, recibiendo de un tercero el pago de una deuda le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal.

En cuanto hace referencia a los efectos de la subrogación, los mismos están regulados en el artículo 1670 del C. C., entre los cuales se encuentran los de traspasar al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las probanzas procesales, se observa que el Fondo Nacional de Garantías, solicitó se lo reconozca como acreedor subrogatario dentro del proceso por la suma de \$11.707.221,00, más los intereses moratorios causados desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, aportando un documento en donde la representante legal judicial de Banco Mundo Mujer S.A., manifiesta que la entidad que representa recibió a entera satisfacción del Fondo Nacional de Garantías S.A., en su calidad de fiador la suma de \$11.707.221,00, derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por Teresa de Jesús Carreño de Castro, certificados de existencia y representación de Banco Mundo Mujer S.A. y del Fondo Nacional de Garantías y el poder.

Así pues, se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la subrogación y en consecuencia, se procederá a reconocer al Fondo Nacional de Garantías como subrogatario dentro del presente asunto por la suma indicada en precedencia más los intereses moratorios reclamados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER** para todos los efectos legales, al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogatario en el presente asunto por la suma de \$11.707.221, oo, más los intereses moratorios causados desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO. - RECONOCER** personería a la abogada NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, con T.P. No. 115.474 del C. S. de la J, para que represente al Fondo Nacional de Garantías S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b> Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de agosto de 2021</p> <hr/> <p>Secretaría</p>
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 6 de agosto de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00592

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Liliana Mabel Ponce Hidalgo

Pasto, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica li\_ponce@hotmail.com, la cual fue informada en el escrito de demanda y obtenida de la base de datos de los clientes de la entidad ejecutante; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 25 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Liliana Mabel Ponce Hidalgo en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO.- ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 9 de agosto de 2021  _____ Secretario
---

**Informe Secretarial.-** Pasto, 5 de agosto de 2021. Doy cuenta al señor Juez de la contestación presentada por la parte demandada y la solicitud de amparo de pobreza. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00250

Demandante: Fabio Andrés Muñoz Betancourth

Demandadas: Janeth Margarita Arellano Bravo y Delia Margarita Bravo de Burgos

Pasto (N.), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que las demandadas Janeth Margarita Arellano Bravo y Delia Margarita Bravo de Burgos presentaron contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante y a reconocer personería a su apoderada judicial.

De igual forma se advierte que la apoderada ha solicitado el amparo de pobreza. De conformidad con el artículo 151 del C. G. del P., el supuesto de hecho que justifica la concesión del amparo es la circunstancia de no hallarse *“en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos”*, manifestación que de conformidad con el artículo 152 ibídem debe realizarse bajo juramento.

Así las cosas, se advierte que la solicitud elevada no fue presentada por las demandadas, quienes deben realizar la manifestación bajo la gravedad de juramento, y su apoderada no cuenta con facultad para ello, razón por la cual no se concederá el beneficio solicitado.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante del escrito de contestación, presentado por que las demandadas Janeth Margarita Arellano Bravo y Delia Margarita Bravo de Burgos por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería a la abogada Ana Lucía Paz Casanova portadora de la T.P. No. 269.567 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

**TERCERO.- SIN LUGAR** a conceder el beneficio de amparo de pobreza solicitado, por la razón expuesta en precedencia,

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 9 de agosto de 2021
Secretaria

**Informe Secretarial.-** Pasto, 5 de agosto de 2021. Doy cuenta al señor Juez de la contestación presentada por la parte demandada y la renuncia de poder. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00283

Demandante: Carlos Antonio Realpe Jiménez

Demandada: Marlene Elvia Pachajoa de Realpe

Pasto (N.), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demandada Marlene Elvia Pachajoa de Realpe presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante y a reconocer personería a su apoderada judicial.

De igual forma secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada en el asunto de referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder. No obstante, una vez revisada se advierte que no es procedente, por cuanto no existe constancia de envío y de recibido de la comunicación de la renuncia a su mandante.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante del escrito de contestación, presentado por la demandada Marlene Elvia Pachajoa de Realpe por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería a la abogada Nathalia López Yépez portadora de la T.P. No. 240.004 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

**TERCERO.- SIN LUGAR A ACEPTAR** la renuncia al poder conferido, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, por la razón expuesta en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 9 de agosto de 2021
Secretaría

**Informe Secretarial.-** Pasto, 5 de agosto de 2021. Doy cuenta al señor Juez de la contestación presentada por la parte demandada y la solicitud de amparo de pobreza. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00317

Demandante: Roberto Mauricio Riascos de la Cruz

Demandado: Juan Camilo Navarro Parra

Pasto (N.), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandado presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante.

De igual forma se advierte que la apoderada de la parte demandada ha solicitado el amparo de pobreza. De conformidad con el artículo 151 del C. G. del P., el supuesto de hecho que justifica la concesión del amparo es la circunstancia de no hallarse *“en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos”*, manifestación que de conformidad con el artículo 152 ibídem debe realizarse bajo juramento.

Así las cosas se advierte que la solicitud elevada no fue presentada por el demandado, quien debe realizar la manifestación bajo la gravedad de juramento, y su apoderada no cuenta con facultad para ello, razón por la cual no se concederá el beneficio solicitado.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante del escrito de contestación, presentado por el demandado a través de su apoderada judicial por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. - SIN LUGAR** a conceder el beneficio de amparo de pobreza solicitado, por la razón expuesta en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 9 de agosto de 2021
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 6 de agosto de 2021. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de medidas cautelares solicitada por la parte demandante. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00499

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Víctor Andrés Salazar Noguera

Pasto, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaría de Tránsito y Transporte de Cucutá informa el registro del embargo del automotor de placas MIR335, sin embargo, no se allegó el certificado de tradición para detallar la situación jurídica del bien, por tanto, previo a decretar el secuestro se ordenará que a costa de la parte demandante allegue el certificado.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

Previo a decretar la medida cautelar de secuestro **REQUERIR** a la parte demandante, para que agregue a este proceso el certificado sobre la situación jurídica del vehículo de placas MIR335, objeto de la medida cautelar.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO

Notifico el presente auto por  
ESTADOS hoy  
9 de agosto de 2021

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 6 de agosto de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00499

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Víctor Andrés Salazar Noguera

Pasto, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica [viansan89@hotmail.com](mailto:viansan89@hotmail.com), la cual fue informada en el escrito de demanda y obtenida de la base de datos de los clientes de la entidad ejecutante; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 25 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Banco de Occidente y en contra de Víctor Andrés Salazar Noguera en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO.- ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 9 de agosto de 2021

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 6 de agosto de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. (Fls. 14 a 44 cuaderno original – expediente digital). Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00001

Demandante: Ángela Milena Burbano López

Demandadas: Fanny del Rosario Paz Erazo y Alicia Edith Benavides Villota

Pasto (N.), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación de las demandadas remitidas a su correo electrónico registrado en el escrito de demanda,

Una vez revisados los documentos recibidos se observa que los datos del despacho son brindados de manera errónea, teniendo en cuenta que el correo del juzgado es [j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), y el teléfono de atención al usuario es el 311 391 0065, los cuales deben ir incluidos en las respectivas comunicaciones a efectos de que la parte notificada pueda enterarse en debida forma.

Valga precisar a la apoderada que las notificaciones por correo electrónico se rigen por el decreto 806 de 2020, toda vez que se observa una mezcla en sus notificaciones entre las normas del C.G.P y dicho decreto.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante remita nuevamente las diligencias de notificación con los requisitos establecidos bien sea en el Código General del Proceso o el decreto 806 de 2020, salvo para la señora Fanny del Rosario Paz Erazo, quien ya fue notificada personalmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – SIN LUGAR** a tener en cuenta las diligencias de notificación de la señora Alicia Edith Benavides Villota por el motivo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. - REQUERIR** a la parte demandante para que envíe nuevamente las notificaciones al demandado con las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 9 de agosto de 2021

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 5 de agosto de 2021. En turno el presente asunto, doy cuenta de la solicitud de secuestro del demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00176

Demandante: Francisco Ciro Cabrera Rodríguez

Demandado: Brayan Fernando Herrera Moncayo

Pasto (N.), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se tiene en cuenta que la apoderada de la parte demandante no aporta el certificado de tradición donde se registre el embargo y secuestro del vehículo con placas AVJ057 realizado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pasto.

*Artículo 601 C.G. del P, "Secuestro de bienes sujetos a registro. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo."*

Una vez la parte actora allegue lo anterior, secretaria dará cuenta oportuna a efectos de proceder con las ordenes consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**SIN LUGAR** a decretar el secuestro del vehículo con placas AVJ057, hasta que la apoderada de la parte demandante aporte el certificado de tradición donde conste el registro de embargo.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy Hoy 9 de agosto de 2021
_____ Secretario

**Informe secretarial.** Pasto, 5 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la parte actora. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00305

Demandante: Ingrid Mayibe Rosero Tupaz

Demandados: Brillit Amanda Moran Viveros, Rosalba Viveros de Moran y Oscar Eduardo Salazar Muñoz

Pasto (N.), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas en proveído del 25 de junio de 2021 fueron atendidas, y toda vez que los títulos ejecutivos (contrato de arrendamiento y facturas de servicios públicos) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem y 14 de la Ley 820 de 2003; y que este juzgado es competente por la cuantía del asunto, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de la parte ejecutada, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Ahora bien, respecto a los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento el despacho se abstendrá de librar mandamiento, ya que está solicitando la efectividad de la cláusula penal, figura que cumple la misma finalidad de los intereses moratorios, según el artículo 1592 del Código Civil, por cuanto las dos procuran sancionar al deudor que incumple en el pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Ingrid Mayibe Rosero Tupaz y en contra de Brillit Amanda Moran Viveros, Rosalba Viveros de Moran y Oscar Eduardo Salazar Muñoz, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de cánones de arrendamiento:
  - 1 a 5 de mayo de 2020 \$600.000
  - 1 a 5 de junio de 2020 \$650.000
  - 1 a 5 de julio de 2020 \$650.000
  - 1 a 5 de agosto de 2020 \$650.000
  - 1 a 5 de septiembre de 2020 \$650.000
- b) Por concepto de Servicios Públicos Centrales eléctricas de Nariño \$680.919
- c) Por concepto de Servicios Públicos Supergas \$703.424
- d) Por concepto de Servicios Públicos Acueducto y alcantarillado \$655.558

- e) Por concepto de Administración \$1.957.891
- f) Por concepto de Reparación locativa Pintura \$1.000.000
- g) Por concepto de Indemnización clausula 17 \$ 3.900.000

**ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre los cánones, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b> Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de agosto de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 5 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 520014189001-2021-00310

Demandante: Yamid Estrada Zambrano

Demandada: María Fernanda Jurado Estrada

Pasto (N.), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de la revisión del memorial allegado en término por el apoderado de la parte demandante, se observa que la demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a admitirla.

En atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por la parte actora, una vez revisada la póliza allegada por la parte ejecutante, se observa que la misma está dirigida a garantizar el pago de los perjuicios ocasionados con la inscripción de la demanda, conforme lo exige el artículo 590 del C. G. del P., y el presente asunto corresponde a una restitución de inmueble arrendado, por tanto, el objeto de la póliza debe corresponder a lo preceptuado en el artículo 384 No. 7 del C.G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMITIR** la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por Yamid Estrada Zambrano contra María Fernanda Jurado Estrada.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso VERBAL, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso y las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

**TERCERO.- ORDENAR** la notificación personal de la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO. - CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

**QUINTO.- CORRER TRASLADO** de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

**SEXTO. - ADVERTIR** a la parte demandada que deberá pagar los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso y de todos aquellos conceptos a que esté obligada en virtud del contrato, so pena de no ser escuchada en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

**SEPTIMO. - SIN LUGAR A ACEPTAR** la caución presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por la razón expuesta en precedencia.

**OTORGADA** la caución en debida forma, se proveerá sobre el decreto de medidas cautelares.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
9 de agosto de 2021

---

Secretaria

**Informe secretarial.** Pasto, 6 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la parte actora. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2021-00335

Demandante: Fabio Mauricio Moreno Santacruz

Demandado: José Francisco Potosi Vargas

Pasto (N.), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas en proveído adiado a 7 de julio de 2021 fueron atendidas y toda vez que el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem; y que este juzgado es competente por la cuantía del asunto, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de la parte ejecutada, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Fabio Mauricio Moreno Santacruz y en contra de José Francisco Potosi Vargas, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

- a) \$6.600.000 por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar desde el mes de Junio de 2020 hasta el 27 de mayo de 2021, cada uno por valor de \$550.000.
- b) \$550.000,00 por concepto de clausula penal.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de agosto de 2021</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 5 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00358

Demandante: Edward Javier Guerrero Muñoz

Demandada: Aracelly Lorena Ibarra Erazo

Pasto (N.), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante se observa que la falencia advertida en proveído de 12 de Julio de 2021, fue subsanada y teniendo en cuenta que el título ejecutivo aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P., y que este juzgado es competente para conocer el asunto por la cuantía y el domicilio de la parte ejecutada, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Edward Javier Guerrero Muñoz y en contra de Aracelly Lorena Ibarra Erazo, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$8.400.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 6 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b> Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de agosto de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 5 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00379

Demandantes: Gladys del Carmen Ortiz Benavides y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.

Demandados: Claudia Marinella Bastidas Villarreal y otros

Pasto (N.), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante se observa que la falencia advertida en proveído de 21 de julio de 2021 fue subsanada, y teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P., y que este juzgado es competente para conocer el asunto por la cuantía y el domicilio de la parte ejecutada, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Gladys del Carmen Ortiz Benavides y en contra de Claudia Marinella Bastidas Villarreal, Xiomara Cecilia Villarreal, Jaime Jiménez Rosero y German Alfredo López Montezuma para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de \$3.213.024,00 por concepto de clausula penal.

**SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A. y en contra de Claudia Marinella Bastidas Villarreal, Xiomara Cecilia Villarreal, Jaime Jiménez Rosero y German Alfredo López Montezuma, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas por concepto de cánones de arrendamiento:

- a) \$148.732 por concepto de canon de arrendamiento saldo diciembre de 2020
- b) \$1.071.008 por concepto de canon de arrendamiento enero de 2021
- c) \$1.071.008 por concepto de canon de arrendamiento febrero de 2021
- d) \$27.710 por concepto de servicio público de Montagas
- e) \$918.761 por concepto de servicio público de Empopasto
- f) \$279.938 por concepto de servicio público de Cedonar

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de agosto de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---

## CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA PROCESO 2020-00250

Ana Paz <analuciapazcasanova@gmail.com>

Mar 6/07/2021 4:39 PM

**Para:** Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** f.andres.m@hotmail.com <f.andres.m@hotmail.com>; luislaab2@hotmail.com <luislaab2@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA CON ANEXOS.pdf; SOLICITUD AMPARO DE POBREZA.pdf;

Cordial saludo

Respetuosamente remito contestación demanda ejecutiva del proceso 2020-00250 que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Muchas gracias.

--

***Ana Lucia Paz Casanova***

***Abogada***

San Juan de Pasto, 6 de julio de 2021

Doctor

**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto**

Ciudad.

**Asunto: Contestación de demanda ejecutiva**

**Proceso: Ejecutivo Singular No. 2020-00250**

**Demandante: Fabio Andrés Muñoz Betancourt**

**Demandadas: Janeth Margarita Arellano Bravo Y Delia Margarita Bravo De Burgos**

**Ana Lucia Paz Casanova**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1085.308.061 de Pasto, mayor de edad, domiciliada en Pasto, portadora de tarjeta profesional No. 269567 del Consejo del Superior de la Judicatura, respetuosamente acudo a su Despacho para presentar contestación de demanda del asunto de la referencia, dentro del término legal, en representación de las señoras **Janeth Margarita Arellano Bravo** identificada con cédula de ciudadanía No.59.311.199 de Pasto y **Delia Margarita Bravo de Burgos**, identificada con cédula 27.069.774 de Pasto, mayores de edad, domiciliadas en Pasto, conforme al poder otorgado y anexo a la presente.

#### **A LOS HECHOS:**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** Es falso, las señoras Janeth Margarita Arellano y Delia Margarita Bravo de Burgos, en ningún momento aceptaron el título valor letra de cambio objeto de la presente demanda, las señoras manifiestan que la firma contenida en ese título es falsa y no corresponde a la realidad, ellas en ningún momento firmaron ese título valor.

Una vez las señoras fueron notificadas de la presente demanda, realizaron denuncia en contra del demandante y apoderado en la Fiscalía General de la Nación por presuntamente cometer el delito de falsedad de documento privado, uso de documento falso y estafa. Se anexa a la presente denuncia, soporte de envío y número de radicado de noticia criminal.

Además de lo anterior, en el título valor, la cédula de la señora Delia Margarita Bravo de Burgos, se encuentra mal escrita y no corresponde al número de ciudadanía de la señora.

Las demandadas manifiestan nunca haber recibido, ni solicitado esa cantidad de dinero al señor demandado.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** Falso, en consecuencia de mencionado frente al hecho primero, las señoras no están obligadas al pago de un título cuya firma no corresponde a la de ellas, por lo que no debían realizar ningún tipo de pago.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** Falso, en ningún momento las señoras Delia y Yaneth se han comprometido a pagar dicha obligación y mucho menos con ese interés, ni en esas fechas.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** Falso, las señoras demandadas no se han comprometido a realizar devolución de capital al señor demandante puesto que esa letra no la firmaron ellas y no conocen ni siquiera al demandante.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** Falso, El día 19 de agosto de 2020, se recibió un requerimiento por parte del abogado LUIS ALBERTO ACOSTA donde se solicitaba se comuniquen para llegar a un “arreglo amistoso” del cobro de una letra de cambio por valor de \$20.000.000 más intereses de \$12.000.000 y honorarios del abogado por la suma de \$3.200.000, al recibir este oficio y con extrañeza de la situación y pensando que era un error, fueron en busca del señor abogado, pero no encontraron la dirección mencionada, por lo que acudieron a un CAI de Policía y les mencionaron que ese barrio era peligroso, que mejor no vayan, que se podía tratar de una estafa. (se anexa requerimiento inicial).

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** Falso, el plazo se encuentra vencido pero las demandadas NO tenían porque realizar el pago puesto que existe presuntamente un fraude y falsedad de firma.

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:** Falso, el título NO contiene una obligación a cargo de las señoras demandadas por los motivos que ya se expusieron con anterioridad, el cual se reitera que las firmas no son las de las demandadas.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO:** Falso, por los motivos mencionados en los anteriores hechos.

**FRENTE AL HECHO NOVENO:** es un hecho frente al poder otorgado al abogado, quien podrá ser de igual forma sujeto disciplinario y penal por la presente falsedad de documento, pues se está sacando un provecho injustificado a la situación, incluso cobrando honorarios desde los requerimientos realizados con un título ilegal e ilícito lo cual tendrá que ser corroborado por la Fiscalía General de la Nación.

## **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Con todo respeto señor Juez solicito que se tenga en cuenta lo mencionado en la presente y en consecuencia NO se libre mandamiento de pago por capital, ni intereses de plazo ni mora, en contra de las demandadas, pues se trata de un documento con firmas falsas y el cual las demandadas desconocen.

Adicional a ello solicito que NO se condene en costas y que se realice el levantamiento de las medidas cautelares, puesto que por el presente actuar se embargaron bienes inmuebles de las demandadas sin justa razón.

Se solicita condenar al pago del 20% del monto de la obligación del título valor de encontrar probada la tacha a título de sanción.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

En vista de lo mencionado anteriormente, se proponen como excepciones de mérito las siguientes:

#### **- FALSEDAD MATERIAL E IDEOLÓGICA DEL TÍTULO VALOR**

Existe una falsedad material en cuanto a la firma del título valor y una falsedad ideológica en cuanto a que la declaración del título no corresponde a la verdad, se está presentando ante un juzgado un título valor que contiene unas firmas falsas y que no son de las demandadas, quienes de igual forma desconocen de la existencia de dicha obligación, se desconoce el motivo y origen de dicha letra de cambio puesto que las demandadas afirman nunca haber recibido esa cantidad de dinero por parte del señor demandante.

#### **- TACHA DE FALSEDAD**

Señor Juez de conformidad con el artículo 270 la tacha de falsedad debe proponerse como excepción, lo puede hacer “la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. (ART 269 c.g.p)”.

Por lo anterior, se manifiesta que se tacha de falso el título valor objeto del presente asunto, pues las firmas que supuestamente son de las demandadas Delia y Janeth son falsas y se manifiesta de igual forma que las señoras demandadas desconocen el título valor.

Se solicita respetuosamente que se ordene aportar el documento original y se ordene el cotejo pericial de las firmas del título.

#### **- INDEBIDO REGISTRO DE MEDIDA CAUTELAR Y SUSPENSIÓN DE MEDIDA CAUTELAR**

Debido a la presente contienda se a ordenado el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de las señoras demandadas así:

*DECRETAR el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada Delia Margarita Bravo de Burgos, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-41903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.*

*DECRETAR el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada Janeth Margarita Arellano Bravo, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-215395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.*

El registro del embargo se realizó de manera errónea puesto que el bien inmueble con matrícula. 240-215395 no corresponde a la señora Delia Margarita Bravo sino a Janeth Margarita Bravo.

De igual forma se le solicita al juzgado suspender la medida cautelar hasta tanto se decida la falsedad o la tacha de falsedad.

#### **- ERROR EN CÉDULA DEL TITULO VALOR**

En el titulo valor se evidencia que la cédula de la señora Delia Margarita Bravo se encuentra mal escrita y no corresponde al numero de cédula de ella, lo que es un error importante en el titulo valor, puesto que además de haberse diligenciado con firma falsas no corresponde la identificación de la señora Delia, quien además se resalta es una señora de 80 años y de tercera edad quien está soportando una carga que no debería soportar con la presente demanda.

#### **PRUEBAS**

Respetuosamente solicito se realice el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

##### **Documentales**

- ) Requerimiento inicial realizado por el señor LUIS ALBERTO ACOSTA.
- ) Foto de letra de cambio anexa a dicho requerimiento.
- ) Imagen en donde se evidencia las firmas de las demandadas y que a simple vista se evidencia que no corresponden a las de la letra de cambio.
- ) Denuncia ante fiscalía general de la nación
- ) Correo de envío de denuncia
- ) Mensaje con radicado de denuncia.

##### **Pericial caligráfica**

Con el fin de probar la falsedad de las firmas de las demandas se solicita el decreto y practica de prueba pericial caligráfica.

Se le solicita al juez respetuosamente que conforme al artículo 234 del Código General del Proceso se requiera a la Medicina Legal, Fiscalía o autoridad oficial competente para que colaboren con la realización de la prueba y se designe funcionario competente para rendir el dictamen.

De igual forma se solicita que se requiera a la parte demandante para que aporte el título valor original para su respectivo análisis y valoración de firmas.

Señor Juez por favor tener presente para la realización de la prueba la solicitud de amparo de pobreza anexa a la presente.

### **Interrogatorio de parte**

Se solicita realizar interrogatorio de parte al señor demandante con el fin de que aclare lo sucedido y comente la procedencia del título valor y las firmas del mismo.

De igual forma se solicita realizar interrogatorio a las señoras demandadas, para aclarar los hechos y manifestar personalmente el desconocimiento del título valor y lo relacionado con la falsedad de las firmas.

### **De oficio**

Solicito respetuosamente señor Juez decretar las pruebas de oficio que considere pertinente con el fin de verificar los hechos de conformidad con lo contemplado en el artículo 169 del código general del proceso.

### **ANEXOS:**

- ) Las manifestadas como pruebas documentales
- ) Solicitud de amparo de pobreza

### **NOTIFICACIONES:**

Recibiremos notificaciones en el correo electrónico: [analuciapazcasanova@gmail.com](mailto:analuciapazcasanova@gmail.com) , las demandadas en la dirección Manzana 8 casa 3 Tamasagra 2.

Atentamente,



**ANA LUCÍA PAZ CASANOVA**  
CC. 1.085.308.061  
T. P 269567 C.SJ.

San Juan de Pasto, junio de 2021

Doctor

**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto**  
Ciudad.

**Asunto: Poder Especial, Amplio y Suficiente**

**Proceso: Ejecutivo Singular No. 2020-00250**

**Demandante: Fabio Andrés Muñoz Betancourt**

**Demandadas: Janeth Margarita Arellano Bravo Y Delia Margarita Bravo De Burgos**

**Janeth Margarita Arellano Bravo** identificada con cédula de ciudadanía No.59.311.199 de Pasto y **Delia Margarita Bravo de Burgos**, identificada con cédula 27.069.774 de Pasto, mayores de edad, domiciliadas en Pasto, por medio del presente confiero poder especial amplio y suficiente a **Ana Lucia Paz Casanova**, mayor de edad, vecina y residente de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.308.061 de Pasto, portadora de tarjeta profesional 269.567 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nuestro nombre represente nuestros intereses en calidad de demandadas en el proceso de la referencia.

nuestra apoderada cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder, en especial de conciliar, transigir, sustituir, reasumir, desistir, solicitar medidas cautelares y todas las necesarias para el cumplimiento de su gestión y las contempladas en el código general del proceso, ser notificadas por intermedio de nuestra apoderada por el correo electrónico: [analuciapazcasanova@gmail.com](mailto:analuciapazcasanova@gmail.com) en los términos del decreto 806 de 2020, puesto que manifestamos no tener correo electrónico.

Sírvase señor juez reconocer personería a **Ana Lucia Paz Casanova** en los términos y para los fines del presente poder.

De usted atentamente



**Janeth Margarita Arellano Bravo**

C.C. No.59.311.199 de Pasto



**Delia Margarita Bravo de Burgos**

C.C No. 27.069.774 de Pasto

Acepto poder



**Ana Lucia Paz Casanova**

C.C. No. 1.085.308.061 de Pasto

T.P 269.567 de C.S.J

Correo [analuciapazcasanova@gmail.com](mailto:analuciapazcasanova@gmail.com)

Cel. 3006038186



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA PRIMERA DE PASTO  
 DILIGENCIA DE AUTENTICACION  
 Y RECONOCIMIENTO

30 JUN 2021

EN PASTO,  
 COMPARECIO: Juan Carlos de la Cruz Cullauco P.  
 ANTE LA NOTARIA PRIMERA DE PASTO, A QUIEN IDENTIFIQUE  
 CON C.C. No. 19311199 EXPEDIDA EN: J.F.  
 Y MANIFIESTO QUE EL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y  
 QUE LA FIRMA QUE APARECE AL PIE ES DE SU PUÑO Y LETRA  
 Y LA MISMA QUE USA EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y  
 PRIVADOS.

COMPARECIENTE, [Firma]

EDEL VIVES MARTINEZ VARGAS  
 NOTARIO PRIMERO ENCARGADO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA PRIMERA DE PASTO  
 DILIGENCIA DE AUTENTICACION  
 Y RECONOCIMIENTO

30 JUN 2021

EN PASTO,  
 COMPARECIO: Delia Bravo  
 ANTE LA NOTARIA PRIMERA DE PASTO, A QUIEN IDENTIFIQUE  
 CON C.C. No. 21069774 EXPEDIDA EN: J.F.  
 Y MANIFIESTO QUE EL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y  
 QUE LA FIRMA QUE APARECE AL PIE ES DE SU PUÑO Y LETRA  
 Y LA MISMA QUE USA EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y  
 PRIVADOS.

COMPARECIENTE, [Firma]

EDEL VIVES MARTINEZ VARGAS  
 NOTARIO PRIMERO ENCARGADO



**Señores**  
**FISCAL LOCAL DE PASTO (Reparto)**  
**Fiscalía General de la Nación**  
E.

S.

D.

**Asunto denuncia: Falsedad en Documento Privado- estafa**

**Denunciados: FABIO ANDRÉS MUÑOZ BETANCOURTH CC 871248.160- LUIS ALBERTO ACOSTA CC 12.994.196.**

**Denunciante: JANNETH MARGARITA ARELLANO BRAVO CC 59.311.199 y DELIA MARGARITA BRAVO DE BURGOS CC 27.069. 774.**

**Janeth Margarita Arellano Bravo** identificada con cédula de ciudadanía No.59.311.199 de Pasto y **Delia Margarita Bravo de Burgos**, identificada con cédula 27.069.774 de Pasto, mayores de edad, domiciliadas en pasto, con todo respeto, acudimos a su Señoría a efectos de formular **DENUNCIA PENAL**, en contra del Señor **FABIO ANDRÉS MUÑOZ BETANCOURTH** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula 871248.160 de La Cruz, y **LUIS ALBERTO ACOSTA** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula **12.994.196** por los delitos de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, de conformidad con el Código Penal Artículo 289 y **ESTAFA** artículo 246 y demás infracciones penales a que hubiera lugar.

#### **HECHOS:**

1. El día 19 de agosto de 2020, se recibió un requerimiento por parte del abogado LUIS ALBERTO ACOSTA donde se solicita nos comuniquemos para llegar a un “arreglo amistoso” del cobro de una letra de cambio por valor de \$20.000.000 más intereses de \$12.000.000 y honorarios del abogado por la suma de \$3.200.000.
2. Al recibir este oficio nos pareció que no era algo real porque no conocemos al señor LUIS ACOSTA ni al supuesto acreedor ANDRÉS BETANCOURTH, pensamos que había un error, sin embargo, acudimos a la dirección del oficio pero no encontramos al señor Luis.
3. Acudimos a un CAI de Policía y nos mencionaron que ese barrio era peligroso, que mejor no vayamos.
4. El día 24 de junio de 2021, recibimos a nuestros domicilios notificación sobre demanda ejecutiva singular con radicado No. 2020-00250 que cursa en el juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, por supuestamente adeudar la suma de \$20.000.000 por supuesta obligación en una letra de cambio.
5. Esta letra de cambio contiene unas firmas de no corresponden a las nuestras.
6. Se nos está generando un grave perjuicio puesto que se está ordenando el embargo de bienes de nuestra propiedad sobre una letra que contiene firmas falsas.
7. Reiteramos que ni siquiera conocemos al señor Fabio Muñoz o su apoderado Luis Acosta.
8. Nosotras NO firmamos esa letra de cambio.
9. A simple vista se puede evidenciar que se trata de unas firmas falsificadas y que hasta el numero de cédula de Delia es incorrecto.



10. Los Señores Luis Acosta y Andrés Betancourt están obteniendo un provecho ilícito y nos están generando un perjuicio.

**SOLICITUD:**

1. Solicitamos que se abra investigación en contra de los señores: FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH identificado con cédula 87.248.160 de la Cruz y LUIS ALBERTO ACOSTA BASTIDAS, identificado con cédula 12.984. 186 de Pasto portador de tarjeta profesional de abogado 298.078 del C.S.J por el presunto delito de estafa.
2. Se realice prueba caligráfica de firmas contenidas en la letra de cambio y nuestras firmas, para poder ser aportada al proceso civil y así se pueda demostrar la ausencia de obligación y se reitre la demanda y la medida cautelar correspondiente.
3. Se condene penalmente los delitos de falsedad de documento privado y estafa.
4. Se nos reconozca perjuicios por la realización de esos hechos.

**PRUEBAS:** Solicito respetuosamente se tengan como pruebas las siguientes:

- Requerimiento inicial realizado por el señor LUIS ALBERTO ACOSTA.
- Foto de letra de cambio anexa a dicho requerimiento.
- Copia de notificación de demanda
- Copia de la demanda
- Copia de poder de demanda
- Copia de auto que decreta medida cautelar y libra mandamiento de pago.
- Imagen en donde se evidencia nuestras firmas.

**DERECHO:**

Con la conducta anterior el denunciado ha violado las siguientes normas: Código Penal Artículo 289 y ESTAFA artículo 246.

**NOTIFICACIONES:**

Recibiremos notificaciones en el correo electrónico: [analuciapazcasanova@gmail.com](mailto:analuciapazcasanova@gmail.com)  
CELULAR 3006038186.

Atentamente,

  
**JANNETH MARGARITA ARELLANO BRAVO**  
CC. 59.311.199

  
**DELIA MARGARITA BRAVO DE BURGOS**  
CC. 27.069. 774.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA PRIMERA DE PASTO  
 DILIGENCIA DE AUTENTICACION  
 Y RECONOCIMIENTO

30 JUN 2021

EN PASTO,  
 COMPARECIO: Juan Carlos de la Cruz Cullano P.  
 ANTE LA NOTARIA PRIMERA DE PASTO, A QUIEN IDENTIFIQUE  
 CON C.C. No. 19311199 EXPEDIDA EN: J.F.  
 Y MANIFIESTO QUE EL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y  
 QUE LA FIRMA QUE APARECE AL PIE ES DE SU PUÑO Y LETRA  
 Y LA MISMA QUE USA EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y  
 PRIVADOS.

COMPARECIENTE, [Firma]

EDEL VIVES MARTINEZ VARGAS  
 NOTARIO PRIMERO ENCARGADO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA PRIMERA DE PASTO  
 DILIGENCIA DE AUTENTICACION  
 Y RECONOCIMIENTO

30 JUN 2021

EN PASTO,  
 COMPARECIO: Delia Bravo  
 ANTE LA NOTARIA PRIMERA DE PASTO, A QUIEN IDENTIFIQUE  
 CON C.C. No. 21069774 EXPEDIDA EN: J.F.  
 Y MANIFIESTO QUE EL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y  
 QUE LA FIRMA QUE APARECE AL PIE ES DE SU PUÑO Y LETRA  
 Y LA MISMA QUE USA EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y  
 PRIVADOS.

COMPARECIENTE, [Firma]

EDEL VIVES MARTINEZ VARGAS  
 NOTARIO PRIMERO ENCARGADO



**ABOGADOS ASOCIADOS PASTO**  
*Demandas Laborales, Civiles, Familia, Penales*  
*Administrativas, Tributarias*

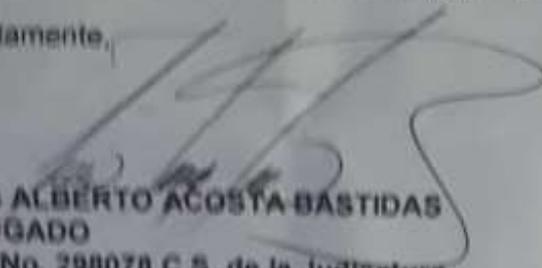
Ante esta situación mi poderdante se encuentra perjudicado económicamente.

Por lo anterior:

- a) Le solicito de manera respetuosa que para evitar cobros jurídicos posteriores en demanda se comuniqué al 3045277912, para llegar a un acuerdo amigable de pago

Si el requerimiento en acuerdo de los puntos solicitados no es aprobado por las DEUDORAS, se entenderá que se tomará las acciones judiciales pertinentes.

Atentamente,



**LUIS ALBERTO ACOSTA BASTIDAS**  
ABOGADO  
T.P. No. 298078 C.S. de la Judicatura

---

*Calle 11 No. 22-21 Barrio Boyacá*  
*Celular 3045275912-3128548967 [luislaab2@hotmail.com](mailto:luislaab2@hotmail.com)*  
*San Juan de Pasto*

**ABOGADOS ASOCIADOS PASTO**  
*Demandas Laborales, Civiles, Familia, Penales*  
*Administrativas, Tributarias*

San Juan de Pasto, 19 de agosto de 2020

Señoras  
**MARGARITA ARELLANO**  
**DELIA BRAVO**  
CRA 22E Bis No. 5-A Sur-40 Casa 3 Manzana 8  
Urbanización Tamasagra II  
Ciudad

Referencia: Requerimiento Ejecutivo letra de Cambio

Cordial saludo:

**LUIS ALBERTO ACOSTA BASTIDAS**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Pasto, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.994.196 de Pasto, con tarjeta profesional No.298.078 de C.S. de la Judicatura, apoderado del señor **FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 87.248.160 de la Cruz, Nariño, le solicito de manera cordial se comunique ante mi despacho con el fin de llegar a un arreglo amistoso referente a la referencia bajo el siguiente concepto:

Con fecha del 1 de febrero del 2018, usted suscribió y firmo letra de cambio por el préstamo de \$20.000.000, que se le realizo a la señora **MARGARITA ARELLANO** y como **CODEUDORA DELIA BRAVO**, a un interés del 2% mensual.

Mi cliente argumenta que desde el 1 de febrero de 2018 a la fecha usted no ha cancelado ni el capital, ni los intereses acordados generando un incumplimiento a la obligación adquirida. Suma que a la fecha tiene un valor total de \$35.200.000, comprendidos en:

Capital:	\$20.000.000
Interés: \$400.000 mes x 30 meses =	\$12.000.000
Honorarios de abogado =	\$ 3.200.000

---

**Calle 11 No. 22-21 Barrio Boyacá**  
**Celular 3045275912-3128548967 [luislaab2@hotmail.com](mailto:luislaab2@hotmail.com)**  
**San Juan de Pasto**

**ACEPTADA**

MARGARITA ARELLANO  
59.311.199. PASTO.

*Delia Bravo de A*

Firma y C.C. / Nit. del Girado  
*270667774*

Firma y C.C. / Nit. del Girador

No.

**LETRA DE CAMBIO**

Por \$

**20000000**

Señor (es) *Margarita Arellano*

el *1* de *Febrero*

del 2.0 *20* se servirá (n) Lt. (s) pagar solidariamente en *Pasto*  
por esta única de cambio, excusado el protesto, aviso de rechazo y la presentación para el pago,  
a la orden de: *Fabio Andres Muñoz B*

La suma de

*Veinte millones de Pesos m.c.t.g.*

Pagos M/L, más interés durante el plazo del

*2*

% y mora del

% mensuales

Ciudad *Pasto*

Fecha *1 febrero / 2018* Tel.:

Att. y S.S.

Pasto, 26 de mayo de 2021

**NOTIFICACION**

Señora :

**JHANETH MARGARITA ARELLANO BRAVO**  
**CARRERA 22E BIS No 5 A SUR -40** **CASA 3 MANZANA 8**  
**URBANIZACION TAMASAGRA II PASTO**

REF: Proceso EJECUTIVO No 2020-250

Demandante: FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH

Demandadas : JANETH MARGARITA ARELLANO BRAVO Y DALIA MARGARITA BRAVO DE BURBOS

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

DIRECCION: carrera 32 A No 1-45 Barrio la Primavera Pasto CORREO

ELECTRONICO : [j01pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ANTENCIÓN: de 7am. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m a 4:00 p.m.

Auto : primero ( 1 ) de septiembre de 2020

ADMISION DE LA DEMANDA y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**LUIS ALBERTO ACOSTA BASTIDAS**, en mi calidad de apoderado de la parte demandante con el fin de dar cumplimiento de lo establecido en los artículos 291-292 del C.G del P en concordancia con el artículo 41 del C.P.T y artículo 8 del Decreto 806 del 2020 se le notifica de la providencia de fecha ( 1 ) de septiembre de 2020 mediante la cual se admite demanda, propuesta por **FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH Y SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Además acompaño copia informal de la providencias que le notifico auto de fecha : ( 1 ) de septiembre de 2020 copia de la demanda y sus anexos todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 291-292 del C.G del P en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020

De no notificarse dentro del término concedido. Se le notificará por AVISO o por EDICTO emplazatorio según los artículos 292 y 293 del C.G del P, SE LE ADVIERTE LA DESOBEDIENCIA SERA SANCIONADA CONFORME LEY.

Atentamente,

  
**LUIS ALBERTO ACOSTA BASTIDAS**  
CC 12.994.196 de Pasto  
T.P. 298.078 C.S de la J

Informe Secretarial. Pasto, 1° de septiembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00250

Demandante: Fabio Andrés Muñoz Betancourth

Demandadas: Janeth Margarita Arellano Bravo y Delia Margarita Bravo de Burgos

Pasto (N.), primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Fabio Andrés Muñoz Betancourth y en contra de Janeth Margarita Arellano Bravo y Delia Margarita Bravo de Burgos para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de \$20.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 2 de febrero de 2018 hasta el 1 de febrero de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 2 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. - RECONOCER** personería al abogado Luis Alberto Acosta Bastidas portador de la T.P. No. 299 079 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
2 de septiembre de 2020  
\_\_\_\_\_  
Secretario

## **ABOGADOS ASOCIADOS PASTO**

*Asesorías Jurídicas-Asistencia Personalizada Demandas: Administrativas, Penales,  
Disciplinarias, Comerciales Laborales, Civiles y de Familia.*

**SEÑOR  
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO  
(REPARTO)  
E.S.D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH  
DEMANDADOS: JANETH MARGARITA ARELLANO BRAVO Y DELIA  
MARGARITA BRAVO DE BURGOS**

**LUIS ALBERTO ACOSTA BASTIDAS**, abogado titulado e inscrito, mayor de edad y vecino de Pasto identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado del señor **FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 87.248.160 de la Cruz Nariño, por medio del presente escrito, formulo ante su Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **JANETH MARGARITA ARELLANO BRAVO** mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía No 59.311.199 de Pasto, en calidad de **DEUDORA** y **DELIA MARGARITA BRAVO DE BURGOS**, persona mayor de edad, vecina del municipio de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía No 27.069.774 de Pasto en calidad de **CODEUDORA**, para que se libre a favor de mi mandante y en contra de las demandadas, mandamiento de pago por las sumas de dinero que aparecen relacionadas en las peticiones de la demanda

### **HECHOS**

**PRIMERO:** El día 1 de febrero de 2018 las señoras **JANETH MARGARITA ARELLANO BRAVO** persona mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No 59.311.199 de Pasto y **DELIA MARGARITA BRAVO DE BURGOS**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía No 27.069.774 de Pasto, aceptaron a favor de mi representado un título de valor letra de cambio por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.) PESOS**, girado a favor del señor **FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH**, persona mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No 87.248.160 de La Cruz (N.) y ser reintegrada hasta el 1 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** El título valor (letra de cambio) descrito es el valor vencido y sobre el cual no se ha realizado abono alguno a capital, razón por la cual es por el monto de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), Mcte.**, como capital que se solicita mandamiento de pago a favor del señor **FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH**

**TERCERO:** Las demandadas se comprometieron a pagar a la obligación un interés del 2% mensual, pactado desde el día 1 de marzo de 2018, hasta el 1 de febrero de 2020.

**CUARTO:** Las demandadas se comprometieron a realizar la devolución del capital el 1 de febrero de 2020.

**Calle 11 No 22-21 Barrio Boyacá Celulares 3045277912 – 3128548967**

**Correo electrónico: luislaab2@hotmail.com**

**San Juan de Pasto**

**ABOGADOS ASOCIADOS PASTO**

*Asesorías Jurídicas-Asistencia Personalizada Demandas: Administrativas, Penales, Disciplinarias, Comerciales Laborales, Civiles y de Familia.*

**QUINTO:** A pesar de los requerimientos realizados por parte de mi representado, verbalmente no se ha logrado el recaudo de la obligación pactada, ni de sus intereses.

**SEXTO:** El plazo estipulado se encuentra vencido y las demandadas no han cancelado la obligación

**SEPTIMO:** El documento base de la ejecución contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de los señoras demandadas, **JANETH MARGARITA ARELLANO BRAVO** y **DELIA MARGARITA BRAVO DE BURGOS** en su calidad de deudora y codeudora.

**OCTAVO:** las demandadas renunciaron a la presentación para la aceptación y el pago, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y actualmente exigible.

**NOVENO:** El señor **FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH**, en su condición de beneficiario tenedor me concedió poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

**PRETENSIONES**

Solicito respetuosamente, se sirva, librar mandamiento de pago en contra de las demandadas y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas;

- a) **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000)** por el valor del capital del título valor, letra de cambio.
- b) Por los intereses de plazo al 2% desde el día 2 de febrero de 2018 hasta el día 1 de febrero de 2020.
2. Por los intereses de mora sobre el capital de conformidad con el artículo 884 del C. Co. y certificación de intereses expedida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que sea cancelado en su totalidad.
3. Solicitar comedidamente las respectivas agencias en derecho y las costas del proceso.

**PRUEBAS**

Pido se tenga como prueba los siguientes documentos

1. Letra de cambio objeto del presente litigio.
2. Certificado expedido por la Súper Intendencia Bancaria sobre el interés y los créditos ordinarios de libre asignación

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Esta demanda se fundamenta principalmente en las siguientes disposiciones: Artículo 422 del Nuevo Código General del Proceso, ley 1564 de 2012, Artículos 884, 619 a 690 del Código de Comercio y 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes o complementarias

**Calle 11 No 22-21 Barrio Boyacá Celulares 3045277912 – 3128548967**

**Correo electrónico: [luislaab2@hotmail.com](mailto:luislaab2@hotmail.com)**

**San Juan de Pasto**

**ABOGADOS ASOCIADOS PASTO**

*Asesorías Jurídicas-Asistencia Personalizada Demandas: Administrativas, Penales, Disciplinarias, Comerciales Laborales, Civiles y de Familia.*

**PROCEDIMIENTO**

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínimo cuantía, procedimiento regulado conforme al Sección Segunda Proceso ejecutivo Título único Capítulo I, Código General del Proceso. Y DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020

**COMPETENCIA Y CUANTIA**

Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo en **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000)**, más interés pactados, moratorios o de ley que establezca su despacho, bajo lo permitido legal de la súper intendencia financiera.

**ANEXOS**

Acompaño a esta demanda título valor letra de cambio, poder a mi favor, escrito de medidas cautelares.

**DIRECCIONES**

Para efectos de las notificaciones personales que deben hacerse en el proceso señalo las siguientes direcciones:

Recibo en la ciudad de Pasto. Calle 11 No 22- 21 Barrio Boyacá, correo electrónico [luislaab2@hotmail.com](mailto:luislaab2@hotmail.com), celular 3045277912 -3128548967

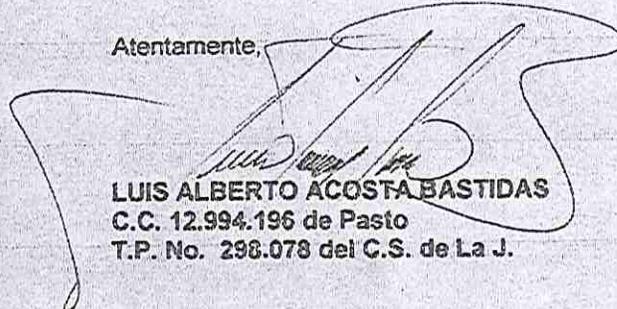
La de Mi representado en la carrera 35 No. 16-10 edificios Los Nogales, Apto 2703 de esta ciudad, celular 3206420007, Correo electrónico: [f.andres.m@hotmail.com](mailto:f.andres.m@hotmail.com)

Las Demandadas en Carrera 22E BIS No. 5-A SUR-40 CASA 3 Manzana 8 URBANIZACION TAMASAGRA II de la ciudad de Pasto Celular 3173859073.

Bajo la gravedad del juramento damos a conocer su Señoría que tanto mi poderdante como el suscrito desconocemos los correos electrónicos de las demandadas.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**LUIS ALBERTO ACOSTA BASTIDAS**  
C.C. 12.994.196 de Pasto  
T.P. No. 298.078 del C.S. de La J.

**Calle 11 No 22-21 Barrio Boyacá Celulares 3045277912 – 3128548967**  
**Correo electrónico: [luislaab2@hotmail.com](mailto:luislaab2@hotmail.com)**  
**San Juan de Pasto**

**ABOGADOS ASOCIADOS S.A**  
**Aseorías Jurídicas-Asistencia Personalizada**  
**Demandas: Administrativas, Penales, Disciplinarias, Comerciales**  
**Laborales, Civiles y de Familia.**

**Señor:**  
**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**Demandante: FABIO ANDRES MUÑOZ**  
**Demandadas: MARGARITA ARELLANO y DELIA BRAVO**

**FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.248.160 de La Cruz, mediante el presente escrito manifiesto a Usted muy respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS ALBERTO ACOSTA BASTIDAS**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 12.994.196 de Pasto, portador de la Tarjeta Profesional No. 298.078 del Consejo superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie, trámite y lleve hasta su terminación **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** en contra de las señoras **MARGARITA ARELLANO** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 59.311.199 de Pasto en calidad de deudora y **DELIA BRAVO**, mayor de edad, vecina de Pasto identificada con cédula de ciudadanía No 27.069.774 de Pasto con el fin de obtener el pago del título valor – **LETRA DE CAMBIO** en la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.0000) DE PESOS**. Junto con sus intereses de ley

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, interponer recursos, pedir y aportar pruebas y en general todos los demás actos que fueren necesarios para buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Del señor, atentamente,

**FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH**  
**C.C. 87.248.160 DE LA CRUZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARÍA PRIMERA DE PASTO  
 DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

20 AGO 2020

EN PASTO, compareció Fabio Andres Muñoz ante la Notaría Primera de Pasto, a quien se le identificó con C.C. No. 87.248.160 expedida en La Cruz y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece en el mismo es suya y la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

COMPARECIENTE: [Firma]

DRA. MABEL MARTINEZ VARGAS  
 NOTARIA PRIMERA

ACEPTO:

[Firma]  
**LUIS ALBERTO ACOSTA BASTIDAS**  
 CC. 12.994.196 de Pasto  
 T.P. 298.078 del C.S. de la J.



CALLE 11 No 22-21 Barrio Boyacá- Cel 313 9967-30445277912  
 Correo electrónico [luislaab2@hotmail.com](mailto:luislaab2@hotmail.com)  
 Pasto-Colombia



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,  
 en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 112 de la Ley 1712 de 2010, en concordancia con la Ley  
 2000, el artículo 11.2.8.1.1 del Decreto 2955 de 2010, el artículo 10 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 184 del Código de Comercio

CERTIFICA						
0067	20-Sep-07	01-Oct-07	31-Oct-07	---	31.33%	---
0900	20-Sep-07	01-Oct-07	31-Oct-07	---	---	30.44%
1120	31-Oct-07	01-Nov-07	30-Nov-07	---	31.47%	---
1121	31-Oct-07	01-Nov-07	30-Nov-07	---	---	30.00%
1201	20-Nov-07	01-Dic-07	31-Dic-07	---	31.74%	---
1252	20-Nov-07	01-Dic-07	31-Dic-07	---	---	30.01%
1402	31-Dic-07	01-Ene-08	31-Ene-08	---	31.09%	---
1403	31-Dic-07	01-Ene-08	31-Ene-08	---	---	30.20%
0095	30-Ene-08	01-Feb-08	28-Feb-08	---	32.66%	---
0096	30-Ene-08	01-Feb-08	28-Feb-08	---	---	32.07%
0218	27-Feb-08	01-Mar-08	31-Mar-08	---	32.16%	---
0219	27-Feb-08	01-Mar-08	31-Mar-08	---	---	30.60%
0403	31-Mar-08	01-Abr-08	30-Abr-08	---	30.20%	---
0404	31-Mar-08	01-Abr-08	30-Abr-08	---	---	30.01%
0543	30-Abr-08	01-May-08	31-May-08	---	30.39%	---
0544	30-Abr-08	01-May-08	31-May-08	---	---	40.50%
0656	20-May-08	01-Jun-08	30-Jun-08	---	30.51%	---
0657	20-May-08	01-Jun-08	30-Jun-08	---	---	41.05%
0821	30-Jun-08	01-Jul-08	31-Jul-08	---	47.03%	---
0822	30-Jun-08	01-Jul-08	31-Jul-08	---	---	47.56%
0994	31-Jul-08	01-Ago-08	31-Ago-08	---	48.41%	---
0095	31-Jul-08	01-Ago-08	31-Ago-08	---	---	49.68%
1146	31-Ago-08	01-Sep-08	30-Sep-08	---	43.20%	---
1147	31-Ago-08	01-Sep-08	30-Sep-08	---	---	45.31%
2110	30-Sep-08	01-Oct-08	31-Oct-08	---	40.00%	---
2110	30-Sep-08	01-Oct-08	31-Oct-08	---	---	47.20%
2259	30-Oct-08	01-Nov-08	30-Nov-08	---	49.09%	---
2260	30-Oct-08	01-Nov-08	30-Nov-08	---	---	50.41%
2304	30-Nov-08	01-Dic-08	31-Dic-08	---	47.71%	---
2305	30-Nov-08	01-Dic-08	31-Dic-08	---	---	48.00%
2514	30-Dic-08	01-Ene-09	31-Ene-09	---	45.49%	---
2515	30-Dic-08	01-Ene-09	31-Ene-09	---	---	46.74%
0093	29-Ene-09	01-Feb-09	28-Feb-09	---	42.39%	---
0094	29-Ene-09	01-Feb-09	28-Feb-09	---	---	44.40%
0237	20-Feb-09	01-Mar-09	14-Mar-09	---	40.89%	---
0238	20-Feb-09	01-Mar-09	14-Mar-09	---	---	44.37%
0275	05-Mar-09	15-Mar-09	31-Mar-09	---	39.26%	---
0276	05-Mar-09	15-Mar-09	31-Mar-09	---	---	39.01%
0397	31-Mar-09	01-Abr-09	30-Abr-09	---	33.67%	---
0388	31-Mar-09	01-Abr-09	30-Abr-09	---	---	34.42%
0592	30-Abr-09	01-May-09	31-May-09	---	31.14%	---
0593	30-Abr-09	01-May-09	31-May-09	---	---	32.13%
0820	31-May-09	01-Jun-09	30-Jun-09	---	27.46%	---
0821	31-May-09	01-Jun-09	30-Jun-09	---	---	28.26%
1000	30-Jun-09	01-Jul-09	31-Jul-09	---	24.22%	---
1001	30-Jun-09	01-Jul-09	31-Jul-09	---	---	25.71%
1183	30-Jul-09	01-Ago-09	31-Ago-09	---	26.25%	---
1194	30-Jul-09	01-Ago-09	31-Ago-09	---	---	27.50%
1350	31-Ago-09	01-Sep-09	30-Sep-09	---	20.01%	---
1351	31-Ago-09	01-Sep-09	30-Sep-09	---	---	26.49%
1490	30-Sep-09	01-Oct-09	31-Oct-09	---	26.90%	---
1491	30-Sep-09	01-Oct-09	31-Oct-09	---	---	25.01%
1030	29-Oct-09	01-Nov-09	30-Nov-09	---	25.70%	---
1031	29-Oct-09	01-Nov-09	30-Nov-09	---	---	24.10%
1755	30-Nov-09	01-Dic-09	31-Dic-09	---	24.22%	---
1756	30-Nov-09	01-Dic-09	31-Dic-09	---	---	22.50%
1910	30-Dic-09	01-Ene-10	31-Ene-10	---	22.40%	---
1911	30-Dic-09	01-Ene-10	31-Ene-10	---	---	21.20%
0165	31-Ene-00	01-Feb-00	29-Feb-00	---	19.46%	---
0106	31-Ene-00	01-Feb-00	29-Feb-00	---	---	17.30%
0343	29-Feb-00	01-Mar-00	31-Mar-00	---	17.45%	---
0344	29-Feb-00	01-Mar-00	31-Mar-00	---	---	17.67%
0512	31-Mar-00	01-Abr-00	30-Abr-00	---	17.07%	---
0513	31-Mar-00	01-Abr-00	30-Abr-00	---	---	17.61%
0664	28-Abr-00	01-May-00	31-May-00	---	17.60%	---
0665	28-Abr-00	01-May-00	31-May-00	---	---	16.00%
0848	31-May-00	01-Jun-00	30-Jun-00	---	18.77%	---
0849	31-May-00	01-Jun-00	30-Jun-00	---	---	19.10%
1010	30-Jun-00	01-Jul-00	31-Jul-00	---	19.44%	---
1020	30-Jun-00	01-Jul-00	31-Jul-00	---	---	19.04%
1201	31-Jul-00	01-Ago-00	31-Ago-00	---	19.02%	---
1202	31-Jul-00	01-Ago-00	31-Ago-00	---	---	20.64%
1345	31-Ago-00	01-Sep-00	30-Sep-00	---	22.03%	---
1346	31-Ago-00	01-Sep-00	30-Sep-00	---	---	22.02%
1492	20-Sep-00	01-Oct-00	31-Oct-00	---	23.00%	---
1493	20-Sep-00	01-Oct-00	31-Oct-00	---	---	23.70%
1500	31-Oct-00	01-Nov-00	30-Nov-00	---	23.83%	---
1607	31-Oct-00	01-Nov-00	30-Nov-00	---	---	24.50%
1847	30-Nov-00	01-Dic-00	31-Dic-00	---	23.69%	---
1848	30-Nov-00	01-Dic-00	31-Dic-00	---	---	24.50%
2030	29-Dic-00	01-Ene-01	31-Ene-01	---	24.16%	---
2031	29-Dic-00	01-Ene-01	31-Ene-01	---	---	25.00%
0099	31-Ene-01	01-Feb-01	28-Feb-01	---	20.03%	---
0091	31-Ene-01	01-Feb-01	28-Feb-01	---	---	20.52%
0202	28-Feb-01	01-Mar-01	31-Mar-01	---	20.11%	---
0203	28-Feb-01	01-Mar-01	31-Mar-01	---	---	25.50%
0310	30-Mar-01	01-Abr-01	30-Abr-01	---	24.03%	---
0320	30-Mar-01	01-Abr-01	30-Abr-01	---	---	25.57%
0428	30-Abr-01	01-May-01	31-May-01	---	24.24%	---
0427	30-Abr-01	01-May-01	31-May-01	---	---	25.40%
0596	01-May-01	01-Jun-01	30-Jun-01	---	25.17%	---
0597	01-May-01	01-Jun-01	30-Jun-01	---	---	26.30%
0680	29-Jun-01	01-Jul-01	31-Jul-01	---	26.00%	---
0670	29-Jun-01	01-Jul-01	31-Jul-01	---	---	25.22%
0610	31-Jul-01	01-Ago-01	31-Ago-01	---	24.26%	---
0611	31-Jul-01	01-Ago-01	31-Ago-01	---	---	23.00%
0654	31-Ago-01	01-Sep-01	30-Sep-01	---	---	---
1090	28-Sep-01	01-Oct-01	31-Oct-01	---	20.22%	---
1224	31-Oct-01	01-Nov-01	30-Nov-01	---	22.00%	---
1390	30-Nov-01	01-Dic-01	31-Dic-01	---	22.40%	---

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,  
 en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 112 y 4 15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0415 de  
 2005, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1993 y el artículo 894 del Código de Comercio.

CERTIFICA						
RESOLUCION	FECHA	DESDE	HASTA	COMERCIAL	CONSUMO	MICROCREDITO
1544	28-dic-01	01-ene-02	31-ene-02	---	22.81%	---
0003	31-ene-02	01-feb-02	28-feb-02	---	22.35%	---
0239	28-feb-02	01-mar-02	31-mar-02	---	20.97%	---
0260	27-mar-02	01-abr-02	30-abr-02	---	21.03%	---
0476	30-abr-02	01-may-02	31-may-02	---	20.00%	---
0585	31-may-02	01-jun-02	30-jun-02	---	19.96%	---
0726	29-jun-02	01-jul-02	31-jul-02	---	19.77%	---
0847	31-jul-02	01-ago-02	31-ago-02	---	20.01%	---
0966	30-ago-02	01-sep-02	30-sep-02	---	20.18%	---
1105	30-sep-02	01-oct-02	31-oct-02	---	20.30%	---
1247	31-oct-02	01-nov-02	30-nov-02	---	19.76%	---
1368	29-nov-02	01-dic-02	31-dic-02	---	19.80%	---
1557	31-dic-02	01-ene-03	31-ene-03	---	19.64%	---
0069	31-ene-03	01-feb-03	28-feb-03	---	19.70%	---
0195	28-feb-03	01-mar-03	31-mar-03	---	19.49%	---
0290	31-mar-03	01-abr-03	30-abr-03	---	19.81%	---
0386	30-abr-03	01-may-03	31-may-03	---	19.89%	---
0521	30-may-03	01-jun-03	30-jun-03	---	19.20%	---
0626	27-jun-03	01-jul-03	31-jul-03	---	19.44%	---
0772	31-jul-03	01-ago-03	31-ago-03	---	19.80%	---
0861	29-ago-03	01-sep-03	30-sep-03	---	20.12%	---
1038	30-sep-03	01-oct-03	31-oct-03	---	20.04%	---
1152	31-oct-03	01-nov-03	30-nov-03	---	19.87%	---
1315	28-nov-03	01-dic-03	31-dic-03	---	19.01%	---
1531	31-dic-03	01-ene-04	31-ene-04	---	19.67%	---
0068	30-ene-04	01-feb-04	29-feb-04	---	19.74%	---
0155	27-feb-04	01-mar-04	31-mar-04	---	19.80%	---
0257	31-mar-04	01-abr-04	30-abr-04	---	19.78%	---
1128	30-abr-04	01-may-04	31-may-04	---	19.71%	---
1228	31-may-04	01-jun-04	30-jun-04	---	19.67%	---
1337	29-jun-04	01-jul-04	31-jul-04	---	19.44%	---
1438	29-jul-04	01-ago-04	31-ago-04	---	19.28%	---
1527	31-ago-04	01-sep-04	30-sep-04	---	19.50%	---
1648	30-sep-04	01-oct-04	31-oct-04	---	19.09%	---
1753	29-oct-04	01-nov-04	30-nov-04	---	19.59%	---
1890	30-nov-04	01-dic-04	31-dic-04	---	19.49%	---
2037	31-dic-04	01-ene-05	31-ene-05	---	19.45%	---
0244 modif por 0266	01-feb-05	01-feb-05	28-feb-05	---	19.40%	---
0285	28-feb-05	01-mar-05	31-mar-05	---	19.15%	---
0567	31-mar-05	01-abr-05	30-abr-05	---	19.10%	---
0603	29-abr-05	01-may-05	31-may-05	---	19.02%	---
0803	31-may-05	01-jun-05	30-jun-05	---	18.85%	---
0948	30-jun-05	01-jul-05	31-jul-05	---	18.50%	---
1101	29-jul-05	01-ago-05	31-ago-05	---	18.24%	---
1297	31-ago-05	01-sep-05	30-sep-05	---	18.22%	---
1487	30-sep-05	01-oct-05	31-oct-05	---	17.93%	---
1680	31-oct-05	01-nov-05	30-nov-05	---	17.81%	---
0900	30-nov-05	01-dic-05	31-dic-05	---	17.49%	---
0280	30-dic-05	01-ene-06	31-ene-06	---	17.35%	---
0206	31-ene-06	01-feb-06	28-feb-06	---	17.51%	---
0349	28-feb-06	01-mar-06	31-mar-06	---	17.25%	---
0633	31-mar-06	01-abr-06	30-abr-06	---	16.75%	---
0748	30-abr-06	01-may-06	31-may-06	---	16.07%	---
0887	31-may-06	01-jun-06	30-jun-06	---	16.61%	---
1103	30-jun-06	01-jul-06	31-jul-06	---	15.88%	---
1305	31-jul-06	01-ago-06	31-ago-06	---	15.02%	---
1409	31-ago-06	01-sep-06	30-sep-06	---	15.85%	---
1715	29-sep-06	01-oct-06	31-oct-06	---	15.07%	---

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	COMERCIAL	CONSUMO	MICROCREDITO
2441	29-dic-06	01-ene-07	01-ene-07	11,07%	20,68%	21,39%

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO	
		DESDE	HASTA	CREDITO COMERCIAL Y DE CONSUMO	MICROCREDITO
0000	04-ene-07	05-ene-07	31-mar-07	13,83%	21,35%

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CREDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	MICROCRÉDITO	CONSUMO DE BAJO MONTO
0420	30-mar-07	01-abr-07	30-jun-07	16,76%		
0428	30-mar-07	01-abr-07	31-mar-08		22,82%	
1095	29-jun-07	01-jul-07	30-sep-07	19,01%		
1742	29-sep-07	01-oct-07	31-dic-07	21,26%		
2366	28-dic-07	01-ene-08	31-mar-08	21,03%		
0474	31-mar-08	01-abr-08	30-jun-08	21,92%		
1011	27-jun-08	01-jul-08	30-sep-08	21,51%		
1655	30-sep-08	01-oct-08	31-dic-08	21,82%		
2163	20-dic-08	01-ene-09	31-mar-09	20,47%		
0388	31-mar-09	01-abr-09	30-jun-09	20,26%		
0937	30-jun-09	01-jul-09	30-sep-09	18,65%		
1486	30-sep-09	01-oct-09	31-dic-09	17,28%		
2039	20-dic-09	01-ene-10	31-mar-10	16,14%		
0899	20-mar-10	01-abr-10	30-jun-10	16,31%		
1311	30-jun-10	01-jul-10	30-sep-10	14,94%		
1820	30-sep-10	01-oct-10	31-dic-10	14,21%		
2476	30-dic-10	01-ene-11	31-mar-11	15,61%	24,69%	
0487	31-mar-11	01-abr-11	30-jun-11	17,89%	26,89%	
1047	30-jun-11	01-jul-11	30-sep-11	18,89%	28,33%	
1684	30-sep-11	01-oct-11	31-dic-11	18,63%	32,33%	
1684	30-sep-11	01-oct-11	30-sep-12	18,39%		
2336	28-dic-11	01-ene-12	31-mar-12	19,82%	33,46%	
0465	30-mar-12	01-abr-12	30-jun-12	20,52%		
0984	29-jun-12	01-jul-12	30-sep-12	20,96%		

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

90

EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,  
 en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 112.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de  
 2005, el artículo 112.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 894 del Código de Comercio.

CERTIFICA						
1528	28 sep-12	01-oct-12	31-dic-12	20,89%		
1529	28 sep-12	01-oct-12	30-sep-13		36,63%	
2200	28-dic-12	01-ene-13	31-mar-13	20,75%		
0905	27-mar-13	01-abr-13	30-jun-13	20,83%		
1102	28-jun-13	01-jul-13	30-sep-13	20,34%		
1779	30-sep-13	01-oct-13	31-dic-13	19,65%		
1779	30-sep-13	01-oct-13	30-sep-14		34,12%	
2372	30-dic-13	01-ene-14	31-mar-14	19,66%		
0503	31-mar-14	01-abr-14	30-jun-14	19,62%		
1041	27-jun-14	01-jul-14	30-sep-14	19,33%		
1707	30-sep-14	01-oct-14	31-dic-14	19,17%		
1707	30-sep-14	01-oct-14	30-sep-15		34,81%	
2259	22-dic-14	22-dic-14	30-sep-15			31,96%
2358	30-dic-14	01-ene-15	31-mar-15	19,21%		
0369	30-mar-15	01-abr-15	30-jun-15	19,37%		
0913	30-jun-15	01-jul-15	30-sep-15	19,26%		
1341	29-sep-15	01-oct-15	31-dic-15	19,32%		
1341	29-sep-15	01-oct-15	30-sep-16		35,42%	
1341	29-sep-15	01-oct-15	30-sep-16			34,77%
1788	28-dic-15	01-ene-16	31-mar-16	19,64%		
0334	29-mar-16	01-abr-16	30-jun-16	20,54%		
0811	28-jun-16	01-jul-16	30-sep-16	21,34%		
1230	20-sep-16	01-oct-16	31-dic-16	21,99%		
1233	20-sep-16	01-oct-16	30-sep-17		36,73%	
1233	20-sep-16	01-oct-16	30-sep-17			36,47%
1012	20-dic-16	01-ene-17	31-mar-17	22,34%		
0480	30-mar-17	01-abr-17	30-jun-17	22,33%		
0907	30-jun-17	01-jul-17	30-sep-17	21,90%		
1165	30-sep-17	01-oct-17	30-sep-17	21,48%		
1290	29-sep-17	01-oct-17	31-oct-17	21,15%		
1290	29-sep-17	01-oct-17	31-dic-17		36,76%	
1294	28-sep-17	01-oct-17	30-sep-18			37,55%
1447	27-oct-17	01-nov-17	30-nov-17	20,96%		
1619	29-nov-17	01-dic-17	31-dic-17	20,77%		
1090	28-dic-17	01-ene-18	31-ene-18	20,69%		
1090	28-dic-17	01-ene-18	31-mar-18		38,78%	
0131	31-ene-18	01-feb-18	28-feb-18	21,07%		
0258	28-feb-18	01-mar-18	31-mar-18	20,68%		
0304	28-mar-18	01-abr-18	30-abr-18	20,48%		
0398	28-mar-18	01-abr-18	30-jun-18		36,85%	
0527	27-abr-18	01-may-18	31-may-18	20,44%		
0687	30-may-18	01-jun-18	30-jun-18	20,28%		
0820	28-jun-18	01-jul-18	31-jul-18	20,03%		
0820	28-jun-18	01-jul-18	30-sep-18		38,81%	
0954	27-jul-18	01-ago-18	31-ago-18	19,94%		
1112	01-ago-18	01-sep-18	30-sep-18	19,81%		
1294	28-sep-18	01-oct-18	31-oct-18	19,03%		
1294	28-sep-18	01-oct-18	31-dic-18		38,72%	
1294	28-sep-18	01-oct-18	30-sep-19			34,25%
1521	31-oct-18	01-nov-18	30-nov-18	19,49%		
1708	29-nov-18	01-dic-18	31-dic-18	19,46%		
1072	27-dic-18	01-ene-19	31-ene-19	19,16%		
1072	27-dic-18	01-ene-19	31-mar-19		36,65%	
0111	31-ene-19	01-feb-19	29-feb-19	19,70%		
0283	28-feb-19	01-mar-19	31-mar-19	19,37%		
0389	29-mar-19	01-abr-19	30-abr-19	19,32%		
0389	29-mar-19	01-abr-19	30-jun-19		38,89%	
0574	30-abr-19	01-may-19	31-may-19	19,34%		
0697	30-may-19	01-jun-19	30-jun-19	19,30%		
0829	28-jun-19	01-jul-19	31-jul-19	19,23%		
0829	28-jun-19	01-jul-19	30-sep-19		36,76%	
1018	31-jul-19	01-ago-19	31-ago-19	19,32%		
1145	30-ago-19	01-sep-19	30-sep-19	19,32%		
1263	30-sep-19	01-oct-19	31-oct-19	19,18%		
1290	30-sep-19	01-oct-19	31-dic-19		35,64%	
1293	30-sep-19	01-oct-19	30-sep-20			34,18%
1474	30-oct-19	01-nov-19	30-nov-19	19,03%		
1602	29-nov-19	01-dic-19	31-dic-19	18,81%		
1760	27-dic-19	01-ene-20	31-ene-20	18,77%		
1760	27-dic-19	01-ene-20	31-mar-20		34,63%	
0094	30-ene-20	01-feb-20	29-feb-20	19,06%		
0295	27-feb-20	01-mar-20	31-mar-20	18,88%		
0351	27-mar-20	01-abr-20	30-abr-20	18,89%		
0351	27-mar-20	01-abr-20	30-jun-20		37,05%	
0437	30-abr-20	01-may-20	31-may-20	18,19%		
0505	29-may-20	01-jun-20	30-jun-20	18,12%		
0605	30-jun-20	01-jul-20	31-jul-20	18,12%		
0605	30-jun-20	01-jul-20	30-sep-20		34,16%	

NOTA: Para efectos probatorios, de conformidad con el artículo 029 del Decreto 19 de 2012, las entidades legalmente obligadas para el efecto, surtirán el trámite de certificación del interés bancario corriente, la tasa de cambio representativa del mercado, el precio del oro, y demás indicadores macroeconómicos requeridos en procesos administrativos o judiciales, mediante su publicación en su respectiva página web, una vez hayan sido expedidas las respectivas certificaciones. Esta información, así como los datos históricos, mínimo de los últimos diez (10) años, debe mantenerse a disposición del público en la web para consulta permanente. Ninguna autoridad podrá exigir la presentación de estas certificaciones para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos, para lo cual bastará la consulta que se haga a la web de la entidad que certifica.

Expedida en Bogotá D.C.

JULIANA LAGOS CAMARGO  
 DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 59.311.199

ARELLANO BRAVO

APELLIDOS

JANNETH MARGARITA

NOMBRES

*Janneth Arellano Bravo*  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 29-NOV-1983

PASTO  
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

19-FEB-2002 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VÁZQUEZ

INDICE DERECHO



A-2309600-01023807-F-0059311199-20180718

0061970120A 2

9904965554

Delia Bravo

Delia Bravo  
621069 474 de Pasto

Janneth Margarita Aiellano Bravo.



5931199. Pasto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 59.311.199

ARELLANO BRAVO

APELLIDOS

JANNETH MARGARITA

NOMBRES

*Janneth Arellano Bravo*  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 29-NOV-1983

PASTO  
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

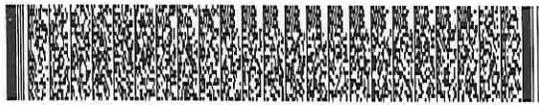
SEXO

19-FEB-2002 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VÁZQUEZ

INDICE DERECHO



A-2309600-01023807-F-0059311199-20180718

0061970120A 2

9904965554

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 27.069.774

BRAVO De BURGOS

APELLIDOS

DELIA MARGARITA

NOMBRES

*Delia Bravo*  
FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-NOV-1941

PUPIALES  
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

25-FEB-1965 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2300100-00160537-F-0027069774-20090628

0012885456A 2

6800022040

Delia Bravo

Delia Bravo  
621069 474 de Pasto

Janneth Margarita Aiellano Bravo.



5931199. Pasto.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00250

Demandante: Fabio Andrés Muñoz Betancourth

Demandadas: Janeth Margarita Arellano Bravo y Delia Margarita Bravo de Burgos

Pasto (N.), primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas, excepto la tendiente a embargar cuentas de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, por cuanto no se mencionan las entidades bancarias o financieras que se desea sean oficiadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada Delia Margarita Bravo de Burgos, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-41903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su cargo.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada Janeth Margarita Arellano Bravo, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-215395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres  
Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de septiembre de 2020
_____
Secretaria



Fecha de Consulta : Martes, 29 de Junio de 2021 - 10:37:12 A.M.

Número de Proceso Consultado: 52001418900120200025000

Ciudad: PASTO

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS MENORES CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
001 JUZGADO DE PEQ CAUSAS y COMP MULT - PROMISCOU	Juez Primero Civil de Pequeñas Causas y Comp. Múltiples

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- FABIO ANDRES - MUÑOZ BETANCOURTH	- DELIA MARGARITA - BRAVO DE BURGOS - JANETH MARGARITA - ARELLANO

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
01 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/09/2020 A LAS 17:27:10.	02 Sep 2020	02 Sep 2020	01 Sep 2020
01 Sep 2020	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				01 Sep 2020
01 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/09/2020 A LAS 17:26:46.	02 Sep 2020	02 Sep 2020	01 Sep 2020
01 Sep 2020	AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO				01 Sep 2020
31 Aug 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 31/08/2020 A LAS 16:17:45	31 Aug 2020	31 Aug 2020	31 Aug 2020



Ana Paz &lt;analuciapazcasanova@gmail.com&gt;

---

**Denuncia penal por falsedad de documento privado y estafa**

2 mensajes

---

**Ana Paz** <analuciapazcasanova@gmail.com>  
Para: atencionusuario.narino@fiscalia.gov.co

30 de junio de 2021, 14:18

Cordial saludo

Respetuosamente me permito radicar denuncia anexa a la presente de las señoras: Janeth Margarita Arellano y Delia Margarita Bravo.

Muchas gracias.

--

*Ana Lucia Paz Casanova*  
*Abogada*  
*Contacto 3006038186*

**Denuncia penal falsedad de documento y estafa.pdf**  
4632K

---

**Atencion Usuarios Nariño** <atencionusuario.narino@fiscalia.gov.co>  
Para: Ana Paz <analuciapazcasanova@gmail.com>

1 de julio de 2021, 20:45

Cordial saludo

Por medio del presente me permito informar que con la información allegada se procedió a crear la noticia criminal 520016099032202153197 asignada en primera instancia a la fiscalía 15 local de Intervención Temprana de Pasto

Sin otro particular

Sección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones.  
Fiscalía General de la Nación - Seccional Nariño

---

**De:** Ana Paz <analuciapazcasanova@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 30 de junio de 2021 2:18:29 p.m.**Para:** Atencion Usuarios Nariño**Asunto:** Denuncia penal por falsedad de documento privado y estafa

Cordial saludo

Respetuosamente me permito radicar denuncia anexa a la presente de las señoras: Janeth Margarita Arellano y Delia Margarita Bravo.

Muchas gracias.

--

*Ana Lucia Paz Casanova*  
*Abogada*  
*Contacto 3006038186*

6/7/2021

Gmail - Denuncia penal por falsedad de documento privado y estafa

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210701326044688715**

**Nro Matrícula: 240-215395**

Pagina 1 TURNO: 2021-240-1-57039

Impreso el 1 de Julio de 2021 a las 02:42:21 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 240 - PASTO DEPTO: NARINO MUNICIPIO: PASTO VEREDA: PASTO  
FECHA APERTURA: 21-12-2009 RADICACIÓN: 2009-240-6-18300 CON: ESCRITURA DE: 30-10-2009  
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION  
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

- LOTE EN LA SECCION JAMONDINO - MUNICIPIO DE PASTO - con extensión de 560 M2. - cuyos linderos y demás especificaciones obran en ESCRITURA 5603, 30/10/2009, NOTARIA CUARTA de PASTO. Artículo 11 Decreto 1711 de 1984

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :  
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:  
COEFICIENTE : %

**COMPLEMENTACION:**

- P R I M E R O : .- ESCRITURA 1128 DEL 12/3/2004 NOTARIA 4 DE PASTO REGISTRADA EL 16/3/2004 POR COMPRAVENTA DE: AURA MARINA RIASCOS CUATIN , A: ARGELY HERNANDEZ CUARAN , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 240-164867 .--
- S E G U N D O : .- ESCRITURA 823 DEL 21/11/2000 NOTARIA 1A. DE PASTO REGISTRADA EL 22/11/2000 POR COMPRAVENTA DE: CONCEPCION CUATIN DE RIASCOS , DE: MARCO AURELIO RIASCOS MELO , A: AURA MARINA RIASCOS CUATIN , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 240-164867 .--
- T E R C E R O : .- ESCRITURA 2843 DEL 9/9/1999 NOTARIA SEGUNDA DE PASTO REGISTRADA EL 17/9/1999 POR COMPRAVENTA DE: CONCEPCION CUATIN DE RIASCOS , DE: MARCO AURELIO RIASCOS MELO , A: ARGELY HERNANDEZ CUARAN , A: GERARDO POLIVIO RIASCOS CUATIN , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 240-157194 .--
- C U A R T O : .- ESCRITURA 5603 DEL 30/10/2009 NOTARIA CUARTA 4 DE PASTO REGISTRADA EL 4/11/2009 POR COMPRAVENTA DE: ARGELY HERNANDEZ CUARAN , DE: GERARDO POLIVIO RIASCOS CUATIN , A: JANNETH MARGARITA ARELLANO BRAVO , A: ANA MILENA ARELLANO BRAVO , A: LUZ ESPERANZA BURGOS BRAVO , A: MARIA LUISA BURGOS BRAVO , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 240-72324 .--
- Q U I N T O : .- ESCRITURA 844 DEL 10/4/2007 NOTARIA SEGUNDA 2 DE PASTO REGISTRADA EL 17/4/2007 POR COMPRAVENTA PARCIAL DE: MARCO AURELIO RIASCOS MELO , A: ARGELY HERNANDEZ CUARAN , A: GERARDO POLIVIO RIASCOS CUATIN , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 240-72324 .--
- S E X T O : .- ESCRITURA 1736 DEL 18/8/1992 NOTARIA 3 DE PASTO REGISTRADA EL 24/8/1992 POR COMPRAVENTA DE: MARIA EMERITA TELLO LEGARDA , A: MARCO AURELIO RIASCOS MELO , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 240-72324 .-- 001. - ESCRITURA 1009 DEL 8/3/1988 NOTARIA 2 DE PASTO REGISTRADA EL 16/3/1988 POR COMPRAVENTA DE: ROSA ISABEL GUACAN DE FLOREZ , A: MARIA EMERITA TELLO LEGARDA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 240-72324 .--

**DIRECCION DEL INMUEBLE**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210701326044688715**

**Nro Matrícula: 240-215395**

Pagina 2 TURNO: 2021-240-1-57039

Impreso el 1 de Julio de 2021 a las 02:42:21 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE " L A . T O M A " - SECCION JAMONDINO - MUNICIPIO DE PASTO -

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**

240 - 72324

240 - 157194

240 - 164867

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 04-11-2009 Radicación: 2009-240-6-18300

Doc: ESCRITURA 5603 DEL 30-10-2009 NOTARIA CUARTA DE PASTO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0919 ENGLOBE -TRES (3) PREDIOS , MATRICULAS 240-72324 , 240-157194 Y 240-164867.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: ARELLANO BRAVO ANA MILENA**

**CC# 1085259887 X**

**A: ARELLANO BRAVO JANNETH MARGARITA**

**CC# 59311199 X**

**A: BURGOS BRAVO LUZ ESPERANZA**

**CC# 59825683 X**

**A: BURGOS BRAVO MARIA LUISA**

**CC# 59815505 X**

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 16-12-2020 Radicación: 2020-240-6-16605

Doc: OFICIO 1023 DEL 08-09-2020 JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA PROCESO 2020-250

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MUÑOZ BETANCOURTH FABIO ANDRES

CC# 87248160

**A: BRAVO DE BURGOS DELIA MARGARITA**

**CC# 27069774 X**

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 16-12-2020 Radicación: 2020-240-6-16605

Doc: OFICIO 1023 DEL 08-09-2020 JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA PROCESO 2020-250

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MUÑOZ BETANCOURTH FABIO ANDRES

CC# 87248160

**A: BRAVO DE BURGOS DELIA MARGARITA**

**CC# 27069774 X**

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*3\***





Fecha de Consulta : Martes, 29 de Junio de 2021 - 10:37:12 A.M.

Número de Proceso Consultado: 52001418900120200025000

Ciudad: PASTO

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS MENORES CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
001 JUZGADO DE PEQ CAUSAS y COMP MULT - PROMISCOU	Juez Primero Civil de Pequeñas Causas y Comp. Múltiples

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- FABIO ANDRES - MUÑOZ BETANCOURTH	- DELIA MARGARITA - BRAVO DE BURGOS - JANETH MARGARITA - ARELLANO

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
01 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/09/2020 A LAS 17:27:10.	02 Sep 2020	02 Sep 2020	01 Sep 2020
01 Sep 2020	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				01 Sep 2020
01 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/09/2020 A LAS 17:26:46.	02 Sep 2020	02 Sep 2020	01 Sep 2020
01 Sep 2020	AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO				01 Sep 2020
31 Aug 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 31/08/2020 A LAS 16:17:45	31 Aug 2020	31 Aug 2020	31 Aug 2020

Doctor  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto**  
Ciudad.

**Asunto: Solicitud de amparo de pobreza**  
**Proceso: Ejecutivo Singular No. 2020-00250**  
**Demandante: Fabio Andrés Muñoz Betancourt**  
**Demandadas: Janeth Margarita Arellano Bravo Y Delia Margarita Bravo De Burgos**

**Ana Lucia Paz Casanova**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1085.308.061 de Pasto, mayor de edad, domiciliada en Pasto, portadora de tarjeta profesional No. 269567 del Consejo del Superior de la Judicatura, respetuosamente acudo a su Despacho en calidad de apoderada de las señoras **Janeth Margarita Arellano Bravo** identificada con cédula de ciudadanía No.59.311.199 de Pasto y **Delia Margarita Bravo de Burgos**, identificada con cédula 27.069.774 de Pasto, mayores de edad, domiciliadas en Pasto, para presentar ante usted solicitud de amparo de pobreza a favor de mis representadas, es indispensable para la concesión de dicho amparo tener en cuenta los siguientes hechos:

1. Las señoras **Janeth Margarita Arellano Bravo** y **Delia Margarita Bravo de Burgos** en calidad de demandadas no cuentan con los recursos necesarios para asumir gastos de proceso, se encuentran en una situación económica difícil.
2. La señora Delia Margarita Bravo, tiene 80 años de edad, padece de varias enfermedades, no cuenta con pensión para sobrevivir, vive de la ayuda de 2 de sus hijos.
3. La señora Janeth Margarita, vive en casa de su madre la señora Delia Bravo, no cuenta con empleo formal, tiene 2 hijos por quien responder y vive de la ayuda de 2 de sus hermanas.
4. La casa que fue embargada es de propiedad de la señora Delia en donde vive ella y sus hijos pero por la cual no se percibe lucro.
5. El bien embargado a la señora Janeth es de propiedad de varios hermanos y tampoco recibe lucro por el mismo.

Señor juez, solicito que les sea concedido el amparo de pobreza con fundamento al artículo 151 puesto que no se hallan en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que mis poderdantes se encuentran en las condiciones señaladas en el artículo 151 del Código de General del Proceso.

Anexo: foto de recibo de servicios públicos en donde se evidencia que son mis poderdantes son de estrato 2.

Atentamente,

  
**ANA LUCIA PAZ CASANOVA**  
CC. 1.085.308.061  
T. P 269567 C.SJ.



PAGUE OPORTUNAMENTE SU FACTURA - EMPOPASTO SE LO AGRADECE

4406



FACTURA MENSUAL  
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO  
N° 20181418

INFORMACIÓN GENERAL

NOMBRE	IZQUIERDO ROSERO HECTOR MARIA	CODIGO	15813
DIRECCION	MZ B CS 3 TAMASAGRA_II	ACTA	0708029800
USO	01 RESIDENCIAL	ESTRATO	02 BAJO
FECHA FACTURADO	16/MAY/2021	PERIODO	JUNIO
	16/JUN/2021		14

INFORMACIÓN DE MEDICIÓN

FA807947	1/2 PU	719	698	21	23
25	24	21	24	22	21

FINANCIACIÓN

CONCEPTO	VALOR FINANCIADO	VALOR COSTA	SALDO	MON. ACTUAL	MON. NOMINAL
FINANCIACION SERVICIOS	70.550	1.959	49.001	36	25

CONCEPTO	N°	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	SUBSIDIO (-) APORTE (+)	VALOR A PAGAR
<b>ADSCRIBIDO</b>					
CARGO FUD ACUEDUCTO			5,785.24	-2,024.83	3,760.41
CONSUMO BASICO	11	1,746.76	19,214.36	-6,725.07	12,489.29
CONSUMO COMPLEMENTARIO	10	1,746.76	17,467.60	0.00	17,467.60
TASA DE USO BASICO	11	5.62	61.82	-21.67	40.15
TASA COMPLEMENTARIA	10	5.62	56.20	0.00	56.20
<b>SUBTOTAL ADSCRIBIDO</b>					<b>33,813.65</b>

CONCEPTO	N°	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	SUBSIDIO (-) APORTE (+)	VALOR A PAGAR
<b>ALCANTARILLADO</b>					
CARGO FUD ALCANTARILLADO			2,236.20	-782.67	1,453.53
CONSUMO BASICO ALCANTARILLADO	11	1,936.92	21,306.12	-7,457.12	13,849.00
CONSUMO COMPLEMENTARIO	10	1,936.92	19,369.20	0.00	19,369.20
TASA RETRIBUTIVA BASICO	11	120.56	1,326.16	-464.20	861.96
TASA RETRIBUTIVA COMPLEMENTARIO	10	120.56	1,205.60	0.00	1,205.60
<b>SUBTOTAL ALCANTARILLADO</b>					<b>36,739.29</b>

CONCEPTO	N°	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	SUBSIDIO (-) APORTE (+)	VALOR A PAGAR
<b>OTROS CONCEPTOS</b>					
FINANCIACION SERVICIOS					1,959
AJUSTE A LA DECENA					-1
<b>SUBTOTAL OTROS CONCEPTOS</b>					<b>1,958</b>

1	0	72510	72,510
---	---	-------	--------

FECHA	ENTRADA	VALOR PAGADO
11/JUN/2021	SUPERGIROS	72510

Empresa Metropolitana de Aseo de Pasto S.A. E.S.F.

NIT. 814300704-1 NUBR 1-52001000-3



Factura de Aseo  
No. 13965755

Factura de Aseo  
No. 13965755

Fecha Expedición: 24-06-2021

Vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos

Información General

Código	15813	Und. Res.	1	Und. MOR:	0
Rec. de Recolección	3	Mez	Junio	Cupón	15459643
Fecha Último Pago	11-06-2021	Valor Último Pago	16250	Factor Subsidio	-30%
Factor Contribución	0%	Cuotas Venidas	0	Uso	RESIDENCIAL
Estrato	BAJO - ESTRATO 2				

Call Center 01 800 933011 - www.empopasto@gmail.com - www.empopasto.com.co

Toneladas por Suscriptor	ETI	LU	EA	ESA
	00273467	00153827	00210786	00000835

TENA/TARIFA	0	0	0	0	0
Costo Fijo	13564.15	Costo Variable	140238.04	Vbo	125849.59
Saldo Obando		\$12.361			

Detalle de conceptos	Valor
SALDO ANTERIOR	\$0
COMERCIALIZACION	\$1,564
RECOLECCION Y TRANSPORTE	\$8,190
BARRIDO Y LIMPIEZA DE AREAS PUBLICAS	\$11,134
DISPOSICION FINAL	\$2,980
D. R Y T	\$-819
TRATAMIENTO DE LIXIVIADOS	\$646
FINANCIACION COVID ASEO	\$494
COMERCIALIZACION APROVECHAM	\$469
AJUSTE	\$2
COSTO BASE APROVECHAMIENTO	\$282
COSTO DE PDDA DE RBOLES	\$128
CORTE DE C SPED ZONAS VERDES	\$72.19
INSTALACION DE CESTAS	294.40
SUBSIDIO ASEO INTEGRAL	-7573.43
RECARGO POR MORSA	1.99

**RE: CONTESTACION DEMANDA PROCESO No 2020-00283-00**

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto  
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 3/02/2021 8:09 AM

**Para:** Natalia Lopez <natilopez59@yahoo.com>

Acuso recibido.

Atte.,

Paola Castro  
Citadora

---

**De:** Natalia Lopez <natilopez59@yahoo.com>

**Enviado:** martes, 2 de febrero de 2021 4:46 p. m.

**Para:** Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto  
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA PROCESO No 2020-00283-00

Señores

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
E.S.D.

Atento saludo.

Adjunto al presente correo, me permito presentar ante su despacho contestación de demanda dentro del proceso No 2020-00283-00, demandante CARLOS ANTONIO REALPE JIMENEZ, demandada MARLENE ELVIA PACHAJOA .

De acuerdo a lo anterior, solicito respetuosamente ACUSAR RECIBO del presente correo, para los fines pertinentes.

Atentamente,

NATHALIA LOPEZ YEPEZ  
ABOGADA.

San Juan de Pasto, 2 febrero de 2.021

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

E.

S.

D.

Ref. Proceso No. Ejecutivo Singular No. 2020-00283-00

Ddte. CARLOS ANTONIO REALPE JIMENEZ

Dda. MARLEN ELVIA PACHAJOA DE REALPE

**NATHALIA LOPEZ YEPEZ**, abogada en ejercicio de la profesión, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificado con c.c. No. 59824918 de Pasto, con T.P. No. 240.004 del C.S.J. actuando dentro del asunto de la referencia, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada señora MARLEN ELVIA PACHAJOA DE REALPE, identificada con c.c. No. 27.194.618.

de Pasto, dentro de la oportunidad legal, a su autoridad me presento con el fin de descorrer traslado, contestando la demanda y presentar excepciones en defensa de mi patrocinada.

## **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS**

### **H E C H O S**

**Al Primero.**- Es cierto, parcialmente, por cuanto si bien mi mandante, se vio obligada a suscribir, también, una letra de cambio, existiendo un documento, como es el acuerdo de cesación de efectos civiles de matrimonio, efectuado en el Juzgado Segundo de Familia de Pasto, con radicación No, 52001311000220180023900, que actualmente se encuentra archivado, donde se dispuso entre otras el pago de la suma de Diez Millones de Pesos (\$ 10.000.000) pagaderos el día 30 de enero de 2020; documento este que en sí, y de manera autónoma contiene la obligación dineraria de una forma clara expresa y exigible, reuniendo así, todos los requisitos de un título ejecutivo con el cual se debe exigir el pago de la obligación y no es simple y llanamente, con letra de cambio, como la que aquí se está pretendiendo hacer valer, como si fuera un título autónomo y simple, lo cual no es así, porque en realidad la obligación dineraria respaldada con un título complejo, al no aportar la base del título con el cual se creó, se estaría dejando abierto el camino para poder exigir la misma obligación con el otro título, el acuerdo del juzgado, es decir como lo es al acuerdo ya mencionado, que en ese orden de ideas tendría entonces una autonomía independiente, lo que podría originar perfectamente un doble cobro por la misma razón, de lo que aquí se pretende recaudar mediante este medio, como si se tratase de una obligación llana y simple, pero en realidad se trata de un título complejo, por

cuanto la obligación nace de un acuerdo de voluntades, entre los cónyuges al liquidar la sociedad conyugal. Y es allí donde considero que se forzó la voluntad de mi patrocinada al obligarla suscribir con doble respaldo con la letra de cambio que hoy se prende mediante este proceso como si se tratase de una obligación autónoma cuando en realidad no lo es, como dije respalda la obligación contenida en el acuerdo principal.

**Al Segundo.** - Es cierto que se creó, la letra de cambio, pero la letra de cambio, no es título autónomo, por cuanto si bien es cierto que se creó, la letra de cambio esta, respalda el acuerdo de voluntades interpartes del título complejo que lo conforma.

Aunque considero que en este caso el simple acuerdo de voluntades plasmado, ante el despacho del Juzgado en la Jurisdicción de familia, donde tiene plena vigencia, y le otorga la competencia para su ejecución del nacimiento de la obligación por la suma pretendida mediante este proceso y esta jurisdicción donde se crea por demás obligando a mi mandante a suscribir además otro título valor, como es la letra de cambio; ella no nace de forma autónoma, sino con base en otro título como es el acuerdo de voluntades de la jurisdicción de familia, como ya relate anteriormente. En este orden de ideas considero que la ley prohíbe en estos casos la suscripción de otro medio para respaldar el título valor autónomo ya existente. Entonces considero que la letra de cambio estaría prohibida por la ley colombiana y debe correr, esta letra de cambio, la misma suerte como en el caso de las letras de cambio que algunos arrendadores obligan a suscribir a los arrendatarios para arrendar un inmueble urbano.

Prueba de ello, de que esta letra de cambio nace, irregularmente, para respaldar doblemente, excesivamente, una obligación ya contenida en otro título valor como es el acuerdo de voluntades ante la jurisdicción de Familia, prueba de ello, es la manifestación, que la misma parte demandante, hace alusión en el numeral segundo de los hechos de la demanda y lo menciona tangencialmente; pero esa sola mención, no es suficiente para ejecutar como es debido el cobro de la obligación, ante la jurisdicción civil como si fuera autónoma, dejando a un lado y a medias el título complejo de recaudo ejecutivo, por eso aquí pierde la autonomía propia del título ejecutivo, letra de cambio como si fuera simple, cuando en realidad, este título es complejo, como en el presente caso lo mencione anteriormente.

**Al Tercero.** - Todo queda sujeto al análisis jurídico que si la letra de cambio conserva su autonomía. – Esta afirmación debe demostrarse, bajo circunstancias de tiempo modo y lugar. Se convierte en una simple afirmación sin fundamento, debe tenerse en cuenta el numeral anterior con base en un título complejo y alegarse ante la jurisdicción correspondiente como es la jurisdicción de familia.

**Al cuarto.** - No es una obligación autónoma, por lo tanto, esta afirmación no es verdadera, faltando el complemento del título complejo, esta afirmación tampoco es cierta porque no está fundamentada en la realidad. Por lo tanto, Existiendo un título complejo, esta afirmación no es verdadera. El solo hecho de que el título provenga de la deudora si se omite que este aparente título pierde la autonomía como tal cuando es parte integrante de

un título complejo y se cae o pierde esa autonomía aparente de contener una obligación clara expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, el hecho de que circunstancialmente provenga de la deudora falta el requisito principal de que hace parte integrante de un título complejo, lo cual no se ha mencionado ni aportado al proceso, por ello considero que por si solo tenga la característica de prestar merito ejecutivo.

Al Quinto. - Es cierto parcialmente ya que si bien es cierto se ha endosado, este acto jurídico del endoso adolece de las fallas y carencias ya anotadas. Como son las falencias y carencias de la autonomía de un título valor, no viciado ni que adolezca fallas de fondo como tal, como ocurre en el presente caso.

## **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS**

### **P R E T E N S I O N E S .**

Por lo expuesto en la contestación de la demandada frente a los hechos Me opongo a todas y cada una de las pretensiones.

**A LA PRIMERA.** - La Suma dineraria si bien es cierto está contenida en la letra de cambio aportada al proceso como si fuere un título ejecutivo autónomo no lo es por las razones ya expuestas.

**A LA SEGUNDA.** - No la acepto, por obvias razones me opongo a ella, ya que faltando legalidad al título para comprender y tratarse de un título valor autónomo los planteamientos accesorios caerían de su peso.

**A LA TERCERA.-** No la acepto, por las mismas razones ya manifestadas en el numeral anterior.

**CUARTA.-** La acepto, por cuanto la condena en costas debe ser para la parte vencida.

## **PRUEBAS**

Las pruebas se encuentran contenidas en la misma demanda cuando la parte demandante reconoce y afirma que la obligación nace en la Jurisdicción de familia tal consta en la misma demanda

## **PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL**

### **D E R E C H O .**

La sustentación del derecho o normas aplicables al caso es intrascendente incluso ellas pueden ser citadas de forma equívoca.

## **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA COMPETENCIA.**

Me opongo FRENTE A LA COMPETENCIA YA QUE ESTE ASUNTO TIENE SU ORIGEN EN LA JURISDICCIÓN DE FAMILIA.

Por las características que rodean la obligación su nacimiento en otra jurisdicción que tiene autonomía para su ejecución y además que el título valor por el cual nace la obligación es un título complejo el mismo que no ha sido aportado en su integridad para ejercer la acción para su ejecución.

## **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS**

### **P R U E B A S.**

#### **DOCUMENTALES:**

#### **EXCEPCIONES**

Mi poderdante, en ese momento que suscribió la letra de cambio, se encontraba forzada al mismo hecho de suscribirlo, pero en si el documento es complejo. Además, si sumamos la presión insistente ejercida en contra de mi mandante por parte del señor CARLOS ANTONIO REALPE JIMENEZ, "hoy acreedor con el título valor aportado, pero que injustificadamente omite el complemento del título valor objeto de recaudo ejecutivo.

#### **PRUEBAS Y ANEXOS**

El poder a mi otorgado.

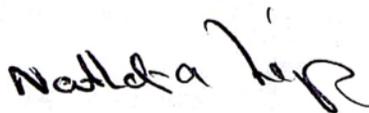
Y se tenga en cuenta de la simple lectura de la demanda se prueba de donde provienen la obligación contenida en un título valor complejo, que no es la sola letra de cambio, y donde se reconoce, además, según el texto mismo de la demanda, que la jurisdicción está, en la Jurisdicción de familia.

En los anteriores términos descorro el traslado de la demanda planteando las excepciones que he planteado dejando en su conocimiento la realidad de que como nació, la obligación por una suma incluso por un monto muy superior al aquí cobrado.

Las direcciones para notificaciones son La parte demandante En Los lugares donde tiene señalado en la demanda.

La suscrita y mi patrocinada lo haremos en la secretaría de su despacho ó en mi oficina jurídica ubicada en la calle 17 No 25-60, C.C. Pasaje el Liceo oficina 304 Correo electrónico [natilopez59@yahoo.com](mailto:natilopez59@yahoo.com), teléfono 315 2426805.

Atentamente,



**NATHALIA LOPEZ YEPEZ**  
C.C. No 59.824.918 de Pasto  
T.P. No 240.004 del C.S.J.



Señores:  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
E.S.D.

Ref: Poder Especial Amplio y Suficiente

MARLENE ELVIA PACHAJOA DE REALPE, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N° 27.197.618 del Tambo (Nariño), residente en Pasto- Nariño, manifiesto que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada NATHALIA LOPEZ YEPEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 59.824.918 de Pasto-Nariño, abogada con T.P. No 240.004 del C.S.J, para que, en mi nombre y representación, conteste la demanda ejecutiva singular y lleve hasta su culminación todos los trámites necesarios que se presenten dentro de este proceso.

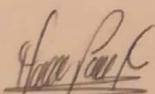
La abogada NATHALIA LOPEZ, queda facultada para ejercer mi debida representación y defensa, además de las facultades inherentes, concomitantes y subsiguientes a este mandato, tendrá todas las facultades de ley, sin que pueda decirse en ningún momento que actúa sin poder suficiente y expresamente, por lo tanto podrá recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir libremente, reasumir y renunciar a este poder, optar, comprometer, dar, notificarse, realizar solicitudes, interponer recursos, proponer incidentes y todos aquellos actos que sean necesarios para la defensa y protección de mis intereses.

De CUERDO AL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020. debido a la pandemia, no se requiere la exigencia de autenticación de poder para los respectivos trámites jurídicos.

Correo electrónico para notificaciones [natilopez59@yahoo.com](mailto:natilopez59@yahoo.com), el cual se encuentra debidamente registrado en el Sistema Nacional de Abogados SIRNA

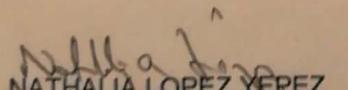
Sírvase reconocer su personería jurídica a mi apoderada en la forma y términos en que se encuentra en el presente mandato.

Del Señor Juez, atentamente,



MARLENE ELVIA PACHAJOA DE REALPE  
C.C. No 27.197.618 del Tambo (Nariño)

Acepto:



NATHALIA LOPEZ YEPEZ  
C.C. No 59824.918 de Pasto  
T.P. No 240.004 del C.S.J.

**CONTESTACION DEMANDA PROCESO NO 2020-00283**

Natalia Lopez &lt;natilopez59@yahoo.com&gt;

Mar 2/02/2021 5:49 PM

**Para:** Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (400 KB)

CONTESTACION DEMANDA CORREGIDA.pdf; PODER.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

E.S.D.

Atento saludo.

Adjunto al presente correo, me permito presentar ante su despacho contestación de demanda dentro del proceso No 2020-00283-00, demandante CARLOS ANTONIO REALPE JIMENEZ, demandada MARLENE ELVIA PACHAJOA . De manera muy comedida solicito se tenga en cuenta la presente constatación ya que por error se envió escrito de contestación que no era.

De acuerdo a lo anterior, solicito respetuosamente ACUSAR RECIBO del presente correo, para los fines pertinentes.

Atentamente,

NATHALIA LOPEZ YEPEZ

ABOGADA.

San Juan de Pasto, 2 febrero de 2.021

Señores

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES

E.

S.

D.

Ref. Proceso No. Ejecutivo Singular No. 2020-00283-00

Ddte. CARLOS ANTONIO REALPE JIMENEZ

Dda. MARLEN ELVIA PACHAJOA DE REALPE

**NATHALIA LOPEZ YEPEZ**, abogada en ejercicio de la profesión, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificado con c.c. No. 59824918 de Pasto, con T.P. No. 240.004 del C.S.J. actuando dentro del asunto de la referencia, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada señora MARLENE ELVIA PACHAJOA DE REALPE, identificada con c.c. No. 27.197.618 del Tambo Nariño, dentro de la oportunidad legal, a su autoridad me presento con el fin de descorrer traslado, contestando la demanda y presentar excepciones en defensa de mi patrocinada.

## **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS**

### **HECHOS**

**Al Primero.-** Es cierto, parcialmente, por cuanto si bien mi mandante, se vio obligada a suscribir, también, una letra de cambio, existiendo un documento, como es el acuerdo de cesación de efectos civiles de matrimonio, efectuado en el Juzgado Segundo de Familia de Pasto, con radicación No. 52001311000220180023900, que actualmente se encuentra archivado, donde se dispuso entre otras el pago de la suma de Diez Millones de Pesos (\$ 10.000.000) pagaderos el día 30 de enero de 2020; documento este que en sí, y de manera autónoma contiene la obligación dineraria de una forma clara expresa y exigible, reuniendo así, todos los requisitos de un título ejecutivo con el cual se debe exigir el pago de la obligación y no es simple y llanamente, con letra de cambio, como la que aquí se está pretendiendo hacer valer, como si fuera un título autónomo y simple, lo cual no es así, porque en realidad la obligación dineraria respaldada con un título complejo,

al no aportar la base del título con el cual se creó, se estaría dejando abierto el camino para poder exigir la misma obligación con el otro título, el acuerdo del juzgado, es decir como lo es al acuerdo ya mencionado, que en ese orden de ideas tendría entonces una autonomía independiente, lo que podría originar perfectamente un doble cobro por la misma razón, de lo que aquí se pretende recaudar mediante este medio, como si se tratase de una obligación llana y simple, pero en realidad se trata de un título complejo, por cuanto la obligación nace de un acuerdo de voluntades, entre los cónyuges al liquidar la sociedad conyugal. Y es allí donde considero que se forzó la voluntad de mi patrocinada al obligarla suscribir con doble respaldo con la letra de cambio que hoy se prende mediante este proceso como si se tratase de una obligación autónoma cuando en realidad no lo es, como dije respalda la obligación contenida en el acuerdo principal.

**Al Segundo.** - Es cierto que se creó, la letra de cambio, pero la letra de cambio, no es título autónomo, por cuanto si bien es cierto que se creó, la letra de cambio esta, respalda el acuerdo de voluntades interpartes del título complejo que lo conforma.

Aunque considero que en este caso el simple acuerdo de voluntades plasmado, ante el despacho del Juzgado en la Jurisdicción de familia, donde tiene plena vigencia, y le otorga la competencia para su ejecución del nacimiento de la obligación por la suma pretendida mediante este proceso y esta jurisdicción donde se crea por demás obligando a mi mandante a suscribir además otro título valor, como es la letra de cambio; ella no nace de forma autónoma, sino con base en otro título como es el acuerdo de voluntades de la jurisdicción de familia, como ya relate anteriormente. En este orden de ideas considero que la ley prohíbe en estos casos la suscripción de otro medio para respaldar el título valor autónomo ya existente. Entonces considero que la letra de cambio estaría prohibida por la ley colombiana y debe correr, esta letra de cambio, la misma suerte como en el caso de las letras de cambio que algunos arrendadores obligan a suscribir a los arrendatarios para arrendar un inmueble urbano.

Prueba de ello, de que esta letra de cambio nace, irregularmente, para respaldar doblemente, excesivamente, una obligación ya contenida en otro título valor como es el acuerdo de voluntades ante la jurisdicción de Familia, prueba de ello, es la manifestación, que la misma parte demandante, hace alusión en el numeral segundo de los hechos de la demanda y lo menciona tangencialmente; pero esa sola mención, no es suficiente para ejecutar como es debido el cobro de la obligación, ante la jurisdicción civil como si fuera autónoma, dejando a un lado y a medias el título complejo de recaudo ejecutivo, por eso aquí pierde la autonomía propia del título ejecutivo, letra de cambio como si fuera simple, cuando en realidad, este título es complejo, como en el presente caso lo mencione anteriormente.

**Al Tercero.** - Todo queda sujeto al análisis jurídico que si la letra de cambio conserva su autonomía. – Esta afirmación debe demostrarse, bajo circunstancias de tiempo modo y lugar. Se convierte en una simple afirmación sin fundamento, debe tenerse en cuenta el numeral anterior con base en un título complejo y alegarse ante la jurisdicción correspondiente como es la jurisdicción de familia.

**Al cuarto.** - No es una obligación autónoma, por lo tanto, esta afirmación no es verdadera, faltando el complemento del título complejo, esta afirmación tampoco es cierta porque no está fundamentada en la realidad. Por lo tanto, Existiendo un título complejo, esta afirmación no es verdadera. El solo hecho de que el título provenga de la deudora si se omite que este aparente título pierde la autonomía como tal cuando es parte integrante de un título complejo y se cae o pierde esa autonomía aparente de contener una obligación clara expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, el hecho de que circunstancialmente provenga de la deudora falta el requisito principal de que hace parte integrante de un título complejo, lo cual no se ha mencionado ni aportado al proceso, por ello considero que por si solo tenga la característica de prestar merito ejecutivo.

Al Quinto. - Es cierto parcialmente ya que si bien es cierto se ha endosado, este acto jurídico del endoso adolece de las fallas y carencias ya anotadas. Como son las falencias y carencias de la autonomía de un título valor, no viciado ni que adolezca fallas de fondo como tal, como ocurre en el presente caso.

## **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS**

### **P R E T E N S I O N E S .**

Por lo expuesto en la contestación de la demandada frente a los hechos Me opongo a todas y cada una de las pretensiones.

**A LA PRIMERA.** - La Suma dineraria si bien es cierto está contenida en la letra de cambio aportada al proceso como si fuere un título ejecutivo autónomo no lo es por las razones ya expuestas.

**A LA SEGUNDA.** - No la acepto, por obvias razones me opongo a ella, ya que faltando legalidad al título para comprender y tratarse de un título valor autónomo los planteamientos accesorios caerían de su peso.

**A LA TERCERA.-** No la acepto, por las mismas razones ya manifestadas en el numeral anterior.

**CUARTA.-** No la acepto.

## **PRUEBAS**

Las pruebas se encuentran contenidas en la misma demanda cuando la parte demandante reconoce y afirma que la obligación nace en la Jurisdicción de familia tal consta en la misma demanda

## **PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL**

### **D E R E C H O .**

La sustentación del derecho o normas aplicables al caso es intrascendente incluso ellas pueden ser citadas de forma equívoca.

## **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA COMPETENCIA.**

Me opongo FRENTE A LA COMPETENCIA YA QUE ESTE ASUNTO TIENE SU ORIGEN EN LA JURISDICCIÓN DE FAMILIA.

Por las características que rodean la obligación su nacimiento en otra jurisdicción que tiene autonomía para su ejecución y además que el título valor por el cual nace la obligación es un título complejo el mismo que no ha sido aportado en su integridad para ejercer la acción para su ejecución.

## **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS**

### **P R U E B A S .**

#### **DOCUMENTALES:**

#### **EXCEPCIONES**

Mi poderdante, en ese momento que suscribió la letra de cambio, se encontraba forzada al mismo hecho de suscribirlo, pero en si el documento es complejo. Además, si sumamos la presión insistente ejercida en contra de mi mandante por parte del señor CARLOS ANTONIO REALPE JIMENEZ, "hoy acreedor con el título valor aportado, pero que injustificadamente omite el complemento del título valor objeto de recaudo ejecutivo.

#### **PRUEBAS Y ANEXOS**

El poder a mi otorgado.

Y se tenga en cuenta de la simple lectura de la demanda se prueba de donde provienen la obligación contenida en un título valor complejo, que no es la sola letra de cambio, y donde se reconoce, además, según el texto mismo de la demanda, que la jurisdicción está, en la Jurisdicción de familia.

En los anteriores términos descorro el traslado de la demanda planteando las excepciones que he planteado dejando en su conocimiento la realidad de que como nació, la obligación por una suma incluso por un monto muy superior al aquí cobrado.

Las direcciones para notificaciones son La parte demandante En Los lugares donde tiene señalado en la demanda.

La suscrita y mi patrocinada lo haremos en la secretaría de su despacho ó en mi oficina jurídica ubicada en la calle 17 No 25-60, C.C. Pasaje el Liceo oficina 304 Correo electrónico [natilopez59@yahoo.com](mailto:natilopez59@yahoo.com), teléfono 315 2426805.

Atentamente,



**NATHALIA LOPEZ YEPEZ**  
C.C. No 59.824.918 de Pasto  
T.P. No 240.004 del C.S.J.

Señores:  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
E.S.D.

Ref: Poder Especial Amplio y Suficiente

MARLENE ELVIA PACHAJOA DE REALPE, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N° 27.197.618 del Tambo (Nariño), residente en Pasto- Nariño, manifiesto que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada NATHALIA LOPEZ YEPEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 59.824.918 de Pasto-Nariño, abogada con T.P. No 240.004 del C.S.J, para que, en mi nombre y representación, conteste la demanda ejecutiva singular y lleve hasta su culminación todos los trámites necesarios que se presenten dentro de este proceso.

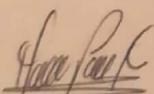
La abogada NATHALIA LOPEZ, queda facultada para ejercer mi debida representación y defensa, además de las facultades inherentes, concomitantes y subsiguientes a este mandato, tendrá todas las facultades de ley, sin que pueda decirse en ningún momento que actúa sin poder suficiente y expresamente, por lo tanto podrá recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir libremente, reasumir y renunciar a este poder, optar, comprometer, dar, notificarse, realizar solicitudes, interponer recursos, proponer incidentes y todos aquellos actos que sean necesarios para la defensa y protección de mis intereses.

De CUERDO AL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020. debido a la pandemia, no se requiere la exigencia de autenticación de poder para los respectivos trámites jurídicos.

Correo electrónico para notificaciones [natilopez59@yahoo.com](mailto:natilopez59@yahoo.com), el cual se encuentra debidamente registrado en el Sistema Nacional de Abogados SIRNA

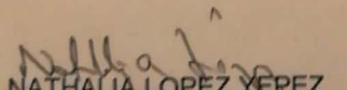
Sírvase reconocer su personería jurídica a mi apoderada en la forma y términos en que se encuentra en el presente mandato.

Del Señor Juez, atentamente,



MARLENE ELVIA PACHAJOA DE REALPE  
C.C. No 27.197.618 del Tambo (Nariño)

Acepto:



NATHALIA LOPEZ YEPEZ  
C.C. No 59824.918 de Pasto  
T.P. No 240.004 del C.S.J.

**CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES PROCESO: 2020-317**

Sandra Rivas &lt;sandrarivas70@gmail.com&gt;

Mié 12/05/2021 7:02 PM

**Para:** Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (506 KB)

CONTESTACION DEMANDA CAMILO NAVARRO PDF.pdf; Poder Camilo Navarro111111.pdf;

San Juan de Pasto, mayo 12 de 2021

Señores:

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Pasto [j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

--**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES  
**PROCESO:** 2020-317  
**DEMANDANTE:** MAURICIO RIASCOS **DEMANDADO:** JUAN  
CAMILO NAVARRO PARRA

Anexo: Contestacion y excepciones y poder

Sandra

**SANDRA M RIVAS J.**  
**Abogada**



San Juan de Pasto, mayo 12 de 2021

Señores:

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Pasto [j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES  
**PROCESO:** 2020-317  
**DEMANDANTE:** MAURICIO RIASCOS DEMANDADO:  
JUAN CAMILO NAVARRO PARRA

SANDRA MERCEDES RIVAS JIMÉNEZ persona mayor de edad, con Cédula de Ciudadanía No. 59812969 expedida en Pasto (N), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 177214 del C. S. de la J., obrando como apoderada del demandado, JUAN CAMILO NAVARRO PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 1151947520, dentro del término permitido, muy respetuosamente, me permito presentar la contestación a la demanda y las correspondientes excepciones

**I. FRENTE A LOS HECHOS:**

- AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO, falta a la verdad el demandante cuando manifiesta que con las letras de cambio base de este proceso ejecutivo, se obligó a cancelar a favor del señor ROBERTO MAURICIO RIASCOS DE LA CRUZ la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$26.400.000) respaldados por dos letras por valor de TRECE MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS CADAUNA. Mi prohijado manifiesta que las letras se crearon para respaldar un contrato verbal en el que el primero realizaría importación desde MIAMI de 330 cajas de un producto denominado MINOXIDIL para suministrarlo al segundo, por un valor de VEINTI SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$26.400.000) a razón de OCHENTA MIL PESOS C/U. De igual manera, mi prohijado manifiesta que la primera letra de cambio, se creó solamente con su firma, sin haber dado instrucciones precisas (como lo requiere el Art.\_\_\_\_\_) para un llenado posterior, de igual manera la letra n° 2 las cuales el demandado no identifica su caligrafía en ella, es decir también fue diligenciada sin la autorización expresa de mi prohijado posteriormente
- AL HECHO SEGUNDO: E S CIERTO, pero el pago de este dinero no se hizo con la intención de pagar una deuda o abonar a una deuda con el demandante, sino porque el cargamento de MINOXIDIN se demoraba mucho en llegar y ante la insistencia del demandante, mi prohijado decidió devolverle parte del dinero entregado para la compra de esta mercancía
- AL TERCERO: NO ES CIERTO, mi prohijado no adeuda ninguna suma de dinero al señor RIASCOS.
- AL HECHO CUARTO: NO NOS CONSTA, debe probarlo el demandante

---

**Dirección: calle 16 n 25-10**  
**Celular: 3186337969**  
**Email: sandrarivas70@gmail.com**



## **II. FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones, porque como se ha explicado, si bien, mi prohijado extendió las dos letras de cambio en las cuales aparecen las firmas, esta se hizo para respaldar un negocio jurídico subyacente de suministro de MINOXIDIN y no un mutuo o préstamo de dinero, además que estas se diligenciaron posteriormente sin el lleno de los requisitos legales.

## **III. FRENTE A LAS PRUEBAS:**

NOS OPONEMOS a que se consideren las mentadas letras de cambio como prueba fehaciente de una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE como lo requiere el Art Artículo 422. CGP. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”* Ya que como se ha sostenido, mi prohijado no FIRMÓ esos documentos garantizado con la creación de estas letras un negocio autónomo.

## **IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Me permito presentar las siguientes excepciones de mérito

### **- FALTA DE AUTORIZACION PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO.**

Mi prohijado manifiesta que no reconoce que las letras de cambio que se anexan con la demanda, hayan sido llenas en su totalidad al momento de crearlas, por ello si esto se dio fue posterior a su creación y sin sus instrucciones, si bien es cierto, El código de comercio colombiano permite los títulos valores en blanco como letras de cambio y pagarés, también es cierto que exige que estos adquieren total validez siempre que se llenen odiligencien de acuerdo a las instrucciones de su creador. Señala el inciso segundo del artículo 622 del código de comercio:

*«Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.»*

Y tampoco cumple los requisitos del Artn 784 Código de Comercio que previene las excepciones de la acción cambiaria en el numeral 4 de dicho Art. *“ 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”*

Así las cosas, como se puede entrever del texto de la demanda y de las pruebas remitidas, en este asunto no existe carta de instrucciones precisas para el lleno de las letras de cambio; por lo tanto, estos títulos valor, carecen de mérito ejecutivo.



**- ENTREGA DEL TÍTULO SIN INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE**

El Art 784 del Código de Comercio, en su numeral once reza que se pueden indilgar excepciones dentro del proceso ejecutivo cuando:

*“11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe”*

Así las cosas, la entrega sin intención de hacerlo negociable, deriva de relaciones específicas entre deudor y acreedor, donde cualquiera de los dos, no obstante, hace entrega física del título al acreedor, dicha entrega no se afecta en virtud de principio de circulación de los títulos valores con intención de transferir los derechos en ellos incorporados, sino en atención a circunstancias de certeza, custodia, garantía, o apalancamiento de otros negocios.

En el caso que nos ocupa, mi prohijado, afirma que nunca firmo las mentadas letras de cambio con la intención de convertirlas en un instrumento de negociación puesto que lo que él hizo fue un contrato comercial de suministro de mercancías y en este caso de un producto llamado MINOXIDIL. Por lo tanto, no tiene asidero la manifestación del demandante quien cobra directamente el título ejecutivo evitando su saneamiento y esta excepción se complementa con el numeral doce del mismo artículo 784 en la que previene sobre el origen / espíritu creación del título:

Art. 784. numeral 12, *“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa..”*

El negocio jurídico es un acto unilateral o contractual, producto de la voluntad, destinado a crear, modificar, ceder o extinguir obligaciones. Si la voluntad solamente está destinada a crear, el negocio jurídico adquiere el nombre de contrato (C. Civil. art. 1495), de ahí que la relación entre demandante y demandado en este caso es EL CONTRATO que de por sí tiene su propia vía procesal ante el incumplimiento del mismo.

**- COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Cuando se presenta una demanda ejecutiva, el ejecutante fundamenta la pretensión en dos hechos: el primero en que el ejecutado ha contraído una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento llamado título ejecutivo, en este caso, el demandante falta a la verdad cuando da a entender los hechos de la demanda que mi prohijado le adeudaba un dinero y que le hizo unos abonos por lo cual quedó debiendo la suma demandada. Pues lo cierto es que la única relación que ha habido entre mi mandante y el demandante es una relación comercial que consistió en un contrato verbal de suministro de una mercancía. Desafortunadamente, en el ámbito comercial existe la costumbre de los contratos verbales pues se basan en la trayectoria y buena fe de los comerciantes por lo tanto en este caso no existe contrato por escrito de esta relación comercial.

**- LA INNOMINADA:**

Las demás que puedan resultar en el proceso y solicito muy encarecidamente, que si el juzgado observa otras excepciones a las nombradas por favor se decreten de oficio.



## **VI. PRETENCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

Muy comedidamente solicito al juzgado:

Solicito condenar en costas al demandado, en caso de prosperar cualquiera de las pretensiones del extremo pasivo de este proceso jurídico

## **VII. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

- Teniendo en cuenta que en este proceso existe una clara contradicción en los hechos de la demanda con la realidad, ruego su señoría, decretar como prueba laconsagrada en el Art 223 del CGP en lo que se refiere al careo entre las partes
- Ruego decretar el interrogatorio de parte al demandante del cual enviaré cuestionario en el momento que se requiera.

## **VIII. SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA:**

Dado que el demandado en la actualidad, por la situación de emergencia sanitaria y económica, conocido por todos, ha quedado sin la oportunidad de realizar acciones comerciales como es su oficio normal, ha entrado en una etapa de iliquidez y recesión económica que le impiden atender los gastos de un proceso judicial sin el menoscabo de lo necesario para su propia existencia solicito muy comedidamente, se le otorgue los beneficios del Art 151 del CGP sobre amparo de pobreza

## **VIII. ANEXO:**

- Poder

## **NOTIFICACIONES: En el marco del decreto 806 de 2020**

- Al demandante y su apoderado al lugar / correo electrónico suministrado en la demanda
- Al demandado: al email: [juancamilonavarro@gmail.com](mailto:juancamilonavarro@gmail.com) y a la dirección Cra 34 n 7-59, celular 3155513886
- A la suscrita: al email [sandrarivas70@gmail.com](mailto:sandrarivas70@gmail.com). celular 3186337969

Atentamente,

SANDRA M RIVAS J  
TP 177214 CSJ  
C.C. 59812969 De Pasto

Pasto diciembre 2020

Señores  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
E. S. D.

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

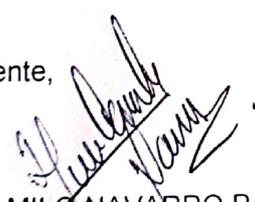
JUAN CAMILO NAVARRO PARRA, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en Pasto, en calidad de demandado en el proceso ejecutivo singular radicado con el N° 2020-00317, otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A SANDRA MERCEDES RIVAS JIMÉNEZ, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.812.969 expedida en Pasto, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 177.214 del C. S. de la Jra. para que me represente como apoderada en el proceso en mención.

Mi apoderada queda facultada para notificarse en mi nombre de la demanda, solicitar el expediente y/o piezas procesales que considere necesarias, contestar la demanda, proponer excepciones, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, asistir a las audiencias en mi representación ya sea presenciales o virtuales y todas las facultades de acuerdo con lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, señor juez, reconocer su personería jurídica para los fines y en los términos del presente mandato.

Para todos los efectos de este poder el correo electrónico de mi apoderada será: [sandrarivas70@gmail.com](mailto:sandrarivas70@gmail.com), mismo que se encuentra registrado en las bases de datos del CSJ.

Atentamente,

  
JUAN CAMILO NAVARRO PARRA,  
c.c. 1131947520

Acepto,



SANDRA MERCEDES RIVAS JIMÉNEZ  
C.C. 59812969  
TP 177214 CSJ